



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Martes, 26 de Junio de 1990

Año IX.— Núm. 78

SUMARIO

II. Autoridades y Personal

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

	Página	Página
CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS		
Orden por la que se nombra funcionarios de carrera —Técnicos Superiores de Administración Especial (Ingenieros Agrónomos)— de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja	1.470	

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION	
Concentración Parcelaria de la zona de Cuzcurrita de Río Tirón	1.471

B. Administración del Estado

DELEGACION DE HACIENDA ESPECIAL DE LA RIOJA		
Avisto de notificación	1.471	
Notificación y Requerimiento	1.471	
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL		
Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa Policlínica Médico-Quirúrgica Nuestra Sra. del Carmen, S.A. de Calahorra	1.471	
Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Alfarería de La Rioja	1.474	
Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Derivados del Cemento	1.476	
Convenio Colectivo de Trabajo para las Industrias Vinícolas y Alcohólicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja	1.479	
Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social		
Actas de infracción		1.483
Actas de liquidación		1.483
Tesorería Territorial de la Seguridad Social		
Notificación		1.484
CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SUR DE ESPAÑA		
Zona del Gualdalhorce		
Notificación		1.485

V. Anuncios

A. Subastas y concursos de obras, bienes y servicios

	Página		Página
DELEGACION DE HACIENDA ESPECIAL DE LA RIOJA		AYUNTAMIENTO DE EZCARAY	
Subasta de bienes muebles	1.485	Exposición pública del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas que ha de regir en la adjudicación, por el procedimiento de subasta, de los lotes de puestos de palomas, durante la temporada de 1990 y siguientes, en tanto no se modifiquen o se redacten y aprueben nuevas normas al respecto	1.487
AYUNTAMIENTO DE BRIEVA DE CAMEROS		Subasta de las obras de alumbrado público, 2ª fase	1.487
Subasta de aprovechamientos de caza y madera	1.486	AYUNTAMIENTO DE GIMILEO	
AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA		Subasta de solares municipales	1.487
Concurso para la contratación del suministro de varios instrumentos musicales destinados a la Academia Municipal de Música	1.486	AYUNTAMIENTO DE HORMILLEJA	
Subasta para la concesión del aprovechamiento de una zona del Paseo del Mercadal de esta ciudad, destinada a la instalación de una churrería, durante las fiestas patronales de verano, agosto 1990	1.486	Exposición pública del pliego de condiciones para contratar las obras de aprovechamiento de la fuente El Ejido	1.487
AYUNTAMIENTO DE CORDOVIN		AYUNTAMIENTO DE MANZANARES DE RIOJA	
Subasta de las obras de construcción del edificio para Casa Consistorial	1.486	Subasta de aprovechamientos forestales para el año 1990	1.487

B. Otros anuncios oficiales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION		AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE RIO TOBIA	
Solicitud de creación de un coto privado de caza en Lardero		Solicitud de licencia para instar una peluquería	1.488
Solicitud de creación de un coto privado de caza menor en Lardero	1.488	AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA	
Solicitud de ampliación de un coto privado de caza en Fuenmayor	1.488	Solicitud para establecer una carpintería metálica	1.488
Solicitud de ampliación de un coto privado de caza en Zarratón	1.488		
AYUNTAMIENTO DE ARNEDO			
Solicitud de licencia para establecer una fábrica de calzado	1.488		

II. Autoridades y Personal

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Orden de 22 de Junio, de la Consejería de Administraciones Públicas, por la que se nombra funcionarios de carrera —Técnicos Superiores de Administración Especial (Ingenieros Agrónomos)— de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja II.A.88

Por Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de 10 de Octubre de 1989 (B.O.R. número 131, de 31 de Octubre), fueron convocadas pruebas selectivas para la provisión de cuatro plazas vacantes de Técnicos Superiores de Administración Especial (Ingenieros Agrónomos) de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Vista la propuesta formulada por el Tribunal que determina la Base 8.3 de la citada convocatoria y verificada la concurrencia de los requisitos exigidos en la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto 2.223/1984, de 19 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso de Personal al Servicio de la Administración del Estado y en la Base 10 de la Orden de 10 de Octubre de 1989.

Por todo ello vengo a disponer:

Primero.— Nombrar funcionarios de carrera, Técnicos Superiores de Administración Especial (Ingenieros Agrónomos), a los aspirantes que superaron las pruebas selectivas convocadas por Orden de 10 de Octubre de 1989, y que se relacionan en el Anexo de esta Orden.

Segundo.— La toma de posesión deberá efectuarla, ante el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura y Alimentación, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 22 de Junio de 1990.— La Consejera de Administraciones Públicas, Carmen Valle de Juan.

ANEXO QUE SE CITA

APELLIDOS Y NOMBRE	D.N.I.	CONSEJERIA DE DESTINO
Palacios Noguera, Isidro	16.528.167	Agricultura y Alimentación
Martínez Gil, José Ignacio	16.480.636	Agricultura y Alimentación
Santamaría Peña, Jacinto	16.526.587	Agricultura y Alimentación
Monge Monge, Mª Pilar	00.413.801	Agricultura y Alimentación

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Concentración Parcelaria de la zona de Cuzcurrita de Río Tirón III.A.347

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la Concentración Parcelaria de la zona de CUZCURRITA DE RIO TIRON (La Rioja), declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Decreto 2747/1980, de 7 de Noviembre (B.O.E. del 20-12-80):

Primero: Que con fecha 13 de Junio de 1990 la Excm. Sra. Consejera de Agricultura y Alimentación del Gobierno de La Rioja, aprobó el Acuerdo de Concentración Parcelaria de la zona de CUZCURRITA DE RIO TIRON (La Rioja), tras haber introducido las modificaciones oportunas como consecuencia de la encuesta de dicho Proyecto llevada a cabo conforme determina el art. 197 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de fecha 12 de Enero de 1973, acordando la publicación del mismo en la forma que determina el art. 209 de dicha Ley.

Segundo: Que el Acuerdo de Concentración estará expuesto al público en el Ayuntamiento de CUZCURRITA DE RIO TIRON (La Rioja), durante treinta días hábiles a contar del siguiente al de la inserción de este Aviso en el Boletín Oficial de La Rioja.

Tercero: Que durante el plazo de treinta días podrá entablcarse recurso

de alzada ante el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, pudiendo los recurrentes presentar el recurso en la Consejería de Agricultura y Alimentación o cualquier Oficina Pública de la Comunidad Autónoma, por sí o por representación y expresando en el escrito un domicilio para hacer las notificaciones que procedan, advirtiéndose que contra el Acuerdo de Concentración, sólo cabe interponer recurso ni no se ajusta a las Bases o si se han infringido las formalidades prescritas para su elaboración y publicación.

Deberán tener en cuenta los recurrentes que, a tenor del art. 216 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de fecha 12 de Enero de 1973, todo recurso gubernativo cuya resolución exija reconocimiento pericial del terreno, sólo cabe ser admitido a trámite salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en la Consejería de Agricultura y Alimentación la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados. La Consejera acordará, al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada, si los gastos periciales no hubieran llegado a devengarse o se refieran a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial de recurso.

Logroño, 13 de Junio de 1990.— El Director General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias, Antonio Ausejo Ruiz-Navarro.

B. Administración del Estado

DELEGACION DE HACIENDA ESPECIAL DE LA RIOJA

Aviso de notificación

III.B.631

De conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-7-58 y 146 de la Ley General Tributaria de 28-12-63, se procede a realizar la presente notificación a través de la oportuna publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio conocido, ya que no ha surtido efecto la realizada en el domicilio de UARACOS S.A., NIF A-26025601, sito en C/ Labradores 16 de Logroño.

En consecuencia, por la Inspección de Hacienda, han sido formalizados los oportunos expedientes, Actas A02 Nos. Ref. 0126602 1; 0006445 3; 0006446 2; 00211313 3; 0021314 2; 0126601 2, incoadas en fecha 17 de Mayo de 1990.

DATOS FUNDAMENTALES

- 1.— Sujeto Pasivo: Uaracos S.A.
Domicilio: C/ Labradores 16 Logroño
Concepto: Impuesto sobre el Valor Añadido
Ejercicio: 1986
Deuda Tributaria propuesta: 730.119 pts.
- 2.— Sujeto Pasivo: Uaracos S.A.
Domicilio: el mismo
Concepto: Impuesto sobre Sociedades
Ejercicio: 1982
Deuda Tributaria propuesta: 3.725.496 pts.
- 3.— Sujeto Pasivo: el mismo
Domicilio: el mismo
Concepto: Impuesto sobre Sociedades
Ejercicio: 1983
Deuda Tributaria propuesta: 6.443.966 pts.
- 4.— Sujeto Pasivo: el mismo
Domicilio: el mismo
Concepto: Impuesto sobre Sociedades
Ejercicio: 1984
Deuda Tributaria propuesta: 5.371.228 pts.
- 5.— Sujeto Pasivo: el mismo
Domicilio: el mismo
Concepto: Impuesto sobre Sociedades
Ejercicio: 1985
Deuda Tributaria propuesta: 4.723.539 pts.
- 6.— Sujeto Pasivo: el mismo
Domicilio: el mismo
Concepto: Impuesto sobre Sociedades
Ejercicio: 1986
Deuda Tributaria propuesta: 2.600.969 pts.

Asimismo, la Inspección advierte al interesado su derecho a presentar ante el Inspector-Jefe de la Delegación de Hacienda de La Rioja, a través de la Secretaría Administrativa de Inspección, las alegaciones que considere oportunas, previa puesta de manifiesto del expediente, si lo desea, dentro del plazo de los quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha de estas actas o a la de su notificación, sirviendo dichas actas para la iniciación del expediente a que se refiere el apartado primero del artículo 146 de la Ley General Tributaria.

Por último, se advierte que el duplicado de las referidas actas de Inspección queda a su disposición para entrega en la Oficina de esta Dependencia de Inspección.

Logroño, 7 de Junio de 1990.— El Inspector-Jefe, M^a. Albina Martín Fernández.

Notificación y Requerimiento

III.B.632

En la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Delegación de Hacienda Especial de La Rioja (Logroño, C/ Víctor Pradera, 4), se sigue expediente administrativo de apremio motivado por certificaciones de descubierto expedidas contra el deudor a la Hacienda Pública D. Medina Ubis y Barrasa, S.L., quien actualmente resulta desconocido en la localidad de Logroño C/ Carretil, 14.

En cumplimiento de lo establecido por los artículos 131 de la Ley General Tributaria y 109 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, por esta Unida se ha procedido al embargo de Cuentas Corrientes de que el citado deudor es titular.

Consecuencia de todo ello, y al resultar desconocido el actual domicilio del deudor, por medio del presente edicto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General Tributaria, que obliga a la colaboración con los órganos de gestión de los Tributos del Estado, se le requiere para que se presente en la Unidad Administrativa de Recaudación Ejecutiva en Logroño de esta Delegación de Hacienda Especial. Dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este requerimiento en el Boletín Oficial de La Rioja, a los efectos de poder comunicarle el embargo de Cuentas Corrientes que se ha practicado como consecuencia del expediente ejecutivo con el número B26009506 se sigue contra el deudor a quien afectan las diligencias practicadas. Apercibiéndole de que, caso de no concurrir en el plazo citado, se le tendrá por notificado a todos los efectos, continuando la tramitación del expediente hasta su final.

Logroño, a 12 de Junio de 1990.— La Jefe de Servicio, Amelia Manso Espinosa.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa Policlínica Médico-Quirúrgica Nuestra Sra. del Carmen, S.A. de Calahorra III.B.625

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa Policlínica Médico-Quirúrgica Nuestra Sra. del Carmen, S.A. de Calahorra (La Rioja), suscrito con fecha 24-5-90, de una parte, por la

presentación legal de la empresa y de otra, por las Delegadas de Personal en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (BOE del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenio Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda,
1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.
2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.
Logroño, 7 de Junio de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA "POLICLINICA MEDICO QUIRURGICA NUESTRA SRA. DEL CARMEN, S.A."

Artículo 1º.— Partes que lo conciertan.

El presente Convenio Colectivo está suscrito entre la representación legal de la Empresa Policlínica Ntra. Sra. del Carmen, S.A., como dador de trabajo y las Delegadas de Personal como representantes legales de los trabajadores, y tiene por objeto el regular las condiciones de trabajo y la mejora de los servicios de la empresa, a fin de que éstos se desarrollen con la mayor armonía posible.

Artículo 2º.— Ambito de aplicación.

Las disposiciones del presente Convenio serán de aplicación al centro de trabajo que la empresa posee en la ciudad de Calahorra, calle Avda. del Pilar, 1 y 3.

Artículo 3º.— Ambito funcional y personal.

Obliga a las actividades que dentro del ámbito territorial, expuesto anteriormente, ejerzan su labor en la hospitalización y consultas privadas. Para las dudas que puedan surgir sobre dicho ámbito funcional, se utilizará como norma subsidiaria de interpretación, el contenido de la Ordenanza para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Asistencia y Consulta Privada, aprobada por Orden Ministerial de 25 de noviembre de 1976, así como lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores. Igualmente será de obligatoria aplicación para todas aquellas personas que reúnan la condición de trabajadores por cuenta ajena de la empresa a que se circunscribe, ya lo sean con carácter fijos, ya como interinos o eventuales, y tanto si realizan una función directiva, como técnica o de los oficios clásicos de la actividad de la empresa.

Expresamente se excluye el personal que pertenezca a Ordenes o Congregaciones religiosas que hayan concertado sus servicios como tales Ordenes o Congregaciones, así como a los trabajadores excluidos por razón legal.

Artículo 4º.— Vigencia.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1990, si bien sus efectos salariales, se retrotraerán al 1º de enero del mismo año.

El presente Convenio deberá ser denunciado por cualquiera de las partes firmantes con una antelación de un mes a la fecha de su vencimiento, prorrogándose por periodos sucesivos de un año, caso de no llevarse a cabo aquella.

Artículo 5º.— Comisión Paritaria.

En orden a la resolución de las dudas que surjan sobre la interpretación y aplicación de materias relacionadas en el Convenio, se nombra una Comisión Paritaria que estará compuesta por dos miembros de los Delegados de Personal y dos representantes que la empresa designe.

Asimismo podrá contar con la presencia de un Secretario que tendrá voz pero no voto. La persona que realice tal cometido, para su designación, deberá ser aceptada por ambas partes.

Será convocada a requerimiento de cualquiera de las dos partes, y entre las funciones que le corresponden se encuentran la interpretación auténtica del Convenio, el arbitraje en las cuestiones que le sean sometidas, y la vigilancia del cumplimiento de lo pactado. Sus acuerdos serán adoptados por la mayoría simple de cada una de las partes.

Artículo 6º.— Salario.

Los trabajadores afectados por el presente convenio, percibirán en concepto de salario base, desde el 1º de enero 1990, el que para cada nivel se detalla en la tabla salarial especificada en el anexo II, de conformidad con la asimilación de niveles y categorías que se especifican en el anexo I. La subida salarial pactada supondrá un incremento del 8% en todos los conceptos respecto a lo pactado en 1989.

Los salarios así pactados serán revisados si el índice de precios al consumo (IPC) para el presente año 1990, superase, respecto al del año 1989, computado a 31-12-89, el 7 por cien. Esta revisión se aplicará sobre el porcentaje de exceso respecto al referido 7 por cien, aplicándose a los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1989.

Igualmente, en atención a que por lo reducido del centro de trabajo, la práctica totalidad de los trabajadores de la empresa viene realizando cometidos que, aún no incluidos en los de su categoría, tienen un carácter marginal (tales como atención al teléfono; subida de camillas y enfermos; recogida de habitaciones, etc.), se establece un complemento salarial personal y mensual, por importe de 3.564 Pts. Este complemento retribuye directamente la realización por parte de los trabajadores de tales cometidos marginales, en orden a un mejor servicio, por lo que, su abono no procederá a quienes no desarrollen tales cometidos.

Además de los así señalados, la empresa podrá otorgar retribuciones voluntarias por encima de los anteriormente indicados, que tendrán el carácter de absorbibles y compensables. El establecimiento de tales retribuciones superiores, deberá ser informado a los representantes legales de los trabajadores, quienes a su vez están facultados para proponer a la Dirección la retirada o aplicación de tales gratificaciones.

Artículo 7º.— Vinculación a la totalidad.

Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente en su conjunto anual.

En el supuesto de que la Autoridad laboral, en uso de sus facultades, no aprobara algunos de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica debiendo renegociarse su contenido.

Artículo 8º.— Derechos adquiridos.

Se respetarán las condiciones pactadas superiores a título personal que tenga establecidas la empresa al entrar en vigor el presente Convenio y que por su carácter global excedan del mismo.

Artículo 9º.— Antigüedad.

Los trabajadores fijos comprendidos en este convenio disfrutarán, como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados a la misma Empresa, consistente en dos trienios y cinco quinquenios.

El módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el último salario base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios o quinquenios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados.

La cuantía del complemento personal de antigüedad será del 5 por 100 para cada trienio y del 10 por 100 para cada quinquenio.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la Empresa, descontando el correspondiente a los contratos para la formación o en prácticas.

El importe de cada trienio o cada quinquenio comenzará a devengarse desde el día 1º del mes siguiente al de su cumplimiento.

El trabajador que cese definitivamente en la Empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma sólo tendrá derecho a que se compute la antigüedad a partir de la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad obtenidos.

Los trabajadores contratados por tiempo cierto y los eventuales percibirán en compensación al término de su contrato, por este concepto, el 10 por 100 del salario base devengado. No obstante, si la norma reguladora de tal modalidad de contrato estableciera algún tipo de indemnización para el supuesto de terminación del mismo, serán incompatibles ambas, teniendo derecho el trabajador, tan solo a aquella, de mayor cuantía, de las dos cantidades compensatorias.

Artículo 10º.— Gratificaciones extraordinarias.

Las gratificaciones extraordinarias de Verano y Navidad, consistentes cada una de ellas en 30 días de haber, se abonarán a razón del salario base más antigüedad en jornada normal. Al personal que ingrese o cese en la empresa en el transcurso del año, se abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en razón del tiempo de servicio, computándose la fracción de semana o de mes, en caso de que supere a quince días, como completa. Esta misma norma se aplicará a los trabajadores eventuales, interinos y contratados por tiempo determinado.

Estas gratificaciones extraordinarias tendrán carácter semestral y abarcarán los siguientes periodos:

— Gratificaciones de Verano: del 1 de enero al 30 de junio.

— Gratificaciones de Navidad: del 1 de julio al 31 de diciembre.

Se abonarán los días laborales inmediatamente anteriores al 24 de junio y 22 de diciembre respectivamente.

Artículo 11º.— Premio Extrasalarial.

La empresa abonará a todos sus trabajadores, con carácter anual y en concepto de premio extrasalarial, una mensualidad del salario base más antigüedad obtenido por cada trabajador en jornada normal. Los trabajadores que ingresen o cesen durante el año recibirán la parte correspondiente al tiempo de servicios prestados, computándose la fracción de mes superior a quince días como mes completo.

El abono de dicha paga se efectuará durante el mes de septiembre.

Artículo 12º.— Vacaciones.

La vacación anual tendrá una duración de 30 días naturales y será retribuida conforme al promedio obtenido por el trabajador, por todos los conceptos salariales, en los tres meses anteriores a la fecha de iniciación de la misma.

Artículo 13º.— Jornada de trabajo.

La jornada, durante el tiempo de vigencia del presente Convenio, será de 1.826 horas de trabajo efectivo, cuya distribución se realizará en el calendario laboral, de manera conjunta entre la Dirección de la Empresa y los representantes legales, no pudiendo sobrepasar la jornada ordinaria 9 horas diarias.

Dentro del concepto de trabajo efectivo, se entenderá comprendido un período de descanso, cuya duración no podrá ser superior a 20 minutos diarios.

Artículo 14º.— Bajas por enfermedad o accidente.

El trabajador con una antigüedad en la empresa de al menos seis meses, que cause baja por enfermedad profesional o accidente laboral, tendrá derecho al abono por parte de la empresa desde el primer día y mientras dure tal situación de baja, de un complemento extrasalarial que sumado a la prestación económica abonada por la Seguridad Social iguale el cien por cien del salario que percibe en activo. En los supuestos de enfermedad común o accidente no laboral, tal complemento se extenderá a los seis primeros meses, computados desde el día 1º de la baja.

La empresa afectada por el presente Convenio se compromete a suscribir con fecha del 1 de Junio de 1990, una póliza de seguros que permita a cada trabajador o a sus beneficiarios, causar derecho, independientemente de las indemnizaciones fijadas en las normas legales vigentes, a las siguientes indemnizaciones:

1º.— Invalidez permanente, en grados de gran invalidez y absoluta para toda clase de trabajo, derivada de accidente de trabajo: un millón quinientas

mil pesetas.

2º.— Por muerte derivada de accidente de trabajo: un millón quinientas mil pesetas.

Artículo 15º.— Funciones del personal.

Delimitación de funciones del personal que trabaje en el centro de trabajo y cumplimiento estricto conforme al Anexo I de la Ordenanza Laboral de 25 de noviembre de 1976.

Artículo 16º.— Pluses de especialización, contagio y peligrosidad.

En atención a lo reducido del centro sanitario a que el presente convenio se aplica, lo que supone un difícil control de los tiempos de dedicación de cada operario a las secciones o departamentos que, de conformidad con el art. 61 de la Ordenanza Laboral citada, dan lugar a la percepción de lo en él recogido, el plus de especialidad que, como complemento de puesto de trabajo se establece para determinados trabajadores, será abonado al personal sanitario de los grupos II y III de la Ordenanza, y con independencia de que la dedicación tenga carácter preferente o exclusivo y en forma habitual o continuada, mensualmente a razón del 7,5 por cien del salario base.

Artículo 17º.— Nocturnidad.

Se establece un complemento de nocturnidad, consistente en el 25 por 100 del salario base. Se considera trabajo nocturno el comprendido entre las veintidós horas y las seis del día siguiente. Si el tiempo trabajado dentro del período nocturno fuera inferior a cuatro horas, se abonará exclusivamente sobre las horas trabajadas. Este plus no afecta al personal que hubiera sido contratado para un horario nocturno fijo.

Artículo 18º.— Permisos y licencias.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Para someterse a exámenes en centros de enseñanza, el tiempo necesario, debidamente justificado.
- c) Por muerte y entierro del cónyuge o ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o afines hasta el segundo grado, dos días que se pueden ampliar hasta cuatro cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto.
- d) Por enfermedad grave del cónyuge o de los padres e hijos consanguíneos o afines, de dos a siete días.
- e) Por alumbramiento de la esposa, dos días. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- f) Por cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, el tiempo necesario sin exceder de dos jornadas consecutivas o cinco días al mes.
- g) Por traslado de su domicilio habitual, un día.
- h) Por matrimonio de hijos o hermanos, un día.
- i) Dos días laborales para asuntos propios. Dicho permiso podrá ser fraccionado en su disfrute, y deberá ser solicitado, en cuanto a las fechas de su disfrute, a la Dirección de la empresa con la suficiente antelación, la cual, por razones derivadas de la organización del servicio, podrá denegarlo y trasladar su disfrute a otra fecha, previo consentimiento del trabajador.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se aclara que los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad son: a) el marido; b) los hijos; c) los nietos; d) los padres (incluidos por afinidad, o sea los suegros); e) los abuelos (incluidos los de afinidad); f) los hermanos (incluidos los de afinidad, o sea los cuñados).

Artículo 19º.— Revisión médica.

La revisión médica de los trabajadores se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Seguridad e Higiene en el trabajo y demás normas sobre la materia. En caso de que el trabajador considere la necesidad de que ésta debe realizarse con más minuciosidad, podrá proponerla a la Dirección de la empresa que deberá adoptar las medidas necesarias.

Artículo 20º.— Período de instrucción.

Todo trabajador que ingrese en la empresa será sometido a un período de formación según el trabajo que vaya a realizar dentro de la empresa.

Artículo 21º.— Comité de Higiene y Seguridad.

Los firmantes del presente Convenio, manifiestan la intención de activar las funciones o intervenciones del Comité de Seguridad e Higiene en el centro de trabajo, para lo cual deberá ser elegido un Delegado de Seguridad e Higiene que pondrá el máximo celo en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 22º.— Derechos Sindicales.

En lo concerniente a representantes legales, asambleas, reuniones y demás normas de carácter representativo y asociativo, se estará a lo dispuesto en cada momento en la legislación vigente.

Los representantes legales de los trabajadores podrán estar asistidos por asesores técnicos, tanto en sus reuniones particulares como en las que celebren con la empresa o en las asambleas de trabajadores que soliciten. En tales casos la presencia de dicho asesor deberá ser notificada, con expresión de nombre, a la Dirección de la empresa, y de las responsabilidades que se puedan derivar responderán el miembro o miembros de los representantes legales que hayan requerido su presencia.

Todos los representantes legales de los trabajadores de la empresa dispondrán de 15 horas mensuales como horas trabajadas. A este respecto se atenderán a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

En los casos de regulación de plantilla, será precisa la intervención de los representantes legales de los trabajadores, los cuales tendrán acceso a los datos técnicos y económicos que la empresa haya alegado para adoptar tal decisión, planteando la alternativa oportuna para salvaguardar los intereses de los trabajadores. En ningún caso la decisión de reducir la plantilla podrá ser tomada unilateralmente por la empresa, que deberá atenderse en todo momento a la tramitación oportuna.

La empresa facilitará en el centro de trabajo un tablón de anuncios a

fin de que pueda ser utilizado por los representantes del personal en materias propias de sus funciones; con independencia de lo anterior, la empresa se compromete a no ejercer acción alguna tendente a impedir la libre circulación de todo tipo de propaganda estricta procedente de las Centrales Sindicales existentes en la empresa.

La empresa aceptará el diálogo con los dirigentes Sindicales de las Centrales existentes en ella previa identificación de los mismos.

Los trabajadores son libres de afiliarse a cualquier central Sindical sin que ello pueda ser objeto de presión alguna por parte de la empresa.

La adopción de medidas disciplinarias hacia los trabajadores por parte de la empresa deberá ponerse en conocimiento de los representantes de los trabajadores.

La empresa reconocerá a favor de sus respectivos obreros y empleados el derecho de reunión en los locales de la misma, para tratar cuestiones laborales de la misma.

Este derecho de reunión se ejercitará de la forma que a continuación se indica:

- a) No podrá exceder de cuatro reuniones trimestrales de tres horas ininterrumpidas de duración cada una.
- b) Deberá llevarse a cabo fuera de la jornada laboral.
- c) Se comunicará al empresario por el Comité de Empresa o por el 33% de la plantilla, con 48 horas de antelación y con expresión del orden del día.
- d) Los solicitantes designarán los moderadores y serán responsables del orden de la reunión.

Dadas las especiales características de la empresa, el lugar de reunión, dentro del centro de trabajo, será fijado por la Dirección.

Artículo 23º.— Ropa de trabajo.

Lo dispuesto en la Ordenanza Laboral sobre esta materia se concreta de manera que al ingreso del trabajador se le concedan dos uniformes, incluida chaqueta, renovándose uno de ellos anualmente, e igualmente un par de zuecos con idéntica renovación.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa "Policlínica Médico Quirúrgica Nuestra Sra. del Carmen, S.A." de Calahorra (La Rioja), así como tabla salarial anexa.

Logroño, 7 de Junio de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

ANEXO I

NIVELES	CATEGORIAS PROFESIONALES
I	Director Médico; Director Administrativo
II	Subdirector Médico; Subdirector Administrativo; Médico Jefe de Departamento, de Servicio o Clínico; Administrador.
III	Médico adjunto; Farmacéuticos y Odontólogos; Abogado; Arquitecto; Ingeniero; Físico.
IV	Médico Residente o Interno; Jefe o Subjefe de Enfermería; Supervisor de Enfermería.
V	A.T.S.; Enfermeras; Practicantes; Matronas; Fisioterapeutas; Terapeuta ocupacional; Maestro o Monitor de Logofonía y de Sordos; Monitor ocupacional y de educación física; Titulado Mercantil; Ingeniero Técnico; Maestro; Graduado Social; Profesor de Educación Física
VI	Jefe de Cocina.
VII	Oficial Administrativo
VIII	Jefe de Lavadero; Encargado; Jefe de Taller.
IX	Auxiliar sanitario; Puericultoras; Auxiliar de clínica; Cuidador psiquiátrico; Auxiliar Administrativo; Ordenanza Portero; Vigilante Nocturno; Cocinero; Ayudante de cocina; Camarera; Fregadora; Telefonista; Cortadora; Costurera; Lavandera; Planchadora; Limpiadora; Electricista y personal de oficios varios.
X	Personal con contrato para la formación; Pinche; Botones.

**ANEXO II
TABLA SALARIAL AÑO 1990**

Nivel	Salario base mensual	Complemento personal/mes	Salario anual
I	96.077	3.564	1.483.923
II	92.182	3.564	1.425.498
III	83.095	3.564	1.289.193
IV	75.384	3.564	1.173.528
V	70.761	3.564	1.104.183
VI	68.819	3.564	1.075.053
VII	66.221	3.564	1.036.083
VIII	63.623	3.564	997.113
IX	62.327	3.564	997.673
X	49.345	3.564	782.943

Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Alfarería de La Rioja
III.B.626

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Alfarería de la Comunidad Autónoma de La Rioja, suscrito con fecha 18-5-90, de una parte por la Asociación de Empresarios de Alfarería de La Rioja, en representación empresarial y, de otra, por Comisiones Obreras (CC.OO.), en representación de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (BOE del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda:

1º.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 12 de Junio de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE ALFARERIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Artículo 1º.— Ambito funcional y territorial.

El presente Convenio Colectivo que ha sido negociado y firmado por la Asociación de Empresarios de Alfarería de La Rioja, en representación Empresarial y la Central Sindical Comisiones Obreras (CC.OO) por la parte y representación trabajadora, afectará a todas las empresas con centro de trabajo en la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando tuvieran el domicilio social en otra Provincia.

El Convenio obliga a todas las empresas incluidas en el campo de aplicación del anexo I número IX 4º a) de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica aprobada por O.M. de 28-8-1970 modificada por O.M. de 27-7-1973 en relación con el artículo 2 apartado i) de la misma.

Artículo 2º.— Ambito personal.

El Convenio, afectará a la totalidad de los trabajadores de las empresas incluidas en el ámbito funcional, tanto si realizan una función directiva, técnica o simplemente los oficios clásicos subalternos, o auxiliares de estas actividades, con la única excepción de los supuestos previstos en el artículo 1.3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3º.— Ambito temporal.

El presente Convenio, entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1990, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, excepto lo dispuesto en el apartado a) del artículo 27, que entrará en vigor el día 1 de julio de 1990.

Artículo 4º.— Duración, denuncia y prórroga.

La duración de este Convenio, se fija desde el día 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1990.

La denuncia del Convenio que podrá ser presentada indistintamente por las Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales, se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y dentro de los dos últimos meses de su vigencia.

Poseerán capacidad para constituirse como partes en el Convenio Colectivo, los Sindicatos de Trabajadores y Organizaciones Empresariales que tengan afiliado un mínimo del 10 por 100 de los miembros del Comité o Delegados de Personal o de los Empresarios afectados por el ámbito de aplicación del Convenio.

En caso de no producirse denuncia dentro del plazo y forma indicados, el Convenio se prorrogará de manera automática de año en año; la negociación propiamente dicha del Convenio, deberá ser iniciada a partir del día 15 de diciembre de 1990, garantizándose los efectos económicos del nuevo Convenio a partir del día 1 de enero de 1991 cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 5º.— Vinculación a la totalidad.

Las conclusiones pactadas en este Convenio, forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente en su cómputo anual.

En el supuesto de que la Autoridad Judicial, en uso de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo ser considerado en su contenido.

Artículo 6º.— Derechos adquiridos.

Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal que tengan establecidas las empresas al entrar en vigor el presente Convenio y que con carácter global, excedan del mismo.

Artículo 7º.— Absorción y compensación.

Las condiciones pactadas, son absorbibles en su totalidad con las que anteriormente rigieran pactadas y unilateralmente concedidas por las empresas (mejoras voluntarias, pluses de asistencia, gratificaciones y beneficios voluntarios y mediante conceptos equivalentes o análogos), por imperativo legal, jurisprudencial, Contencioso-Administrativo, Convenio Sindical, Pacto de cualquier clase, contrato individual o usos y costumbres en la localidad o por cualquier otra causa:

Se considerarán excluidos de la absorción global establecida en el artículo anterior, los conceptos siguientes:

- a) Las llamadas compensaciones en metálico procedentes de Económico Laboral, establecido por disposición legal de carácter general y obligatorio.
- b) La cotización de los regímenes de la Seguridad Social por base superior a la pactada.
- c) Plus de distancia y transporte.
- d) La jornada de trabajo inferior en su duración de que vinieran disfrutando los trabajadores, a la entrada en vigor de este Convenio, bien por acuerdo pactado con las empresas o por disposición legal.
- e) Las percepciones salariales por rendimiento superior al normal que obedezca a métodos de productividad implantados por las empresas o por los trabajos a destajo o tarea.

Teniendo en cuenta la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes o por creaciones de otros nuevos, se considerarán los mismos compensados por las mejoras pactadas en el presente Convenio, si globalmente consideradas, no superan el nivel total de éste.

Artículo 8º.— Vigilancia y cumplimiento.

En orden a la jurisdicción e interpretación de este Convenio, se estará a lo dispuesto en la materia, no obstante, con el fin de resolver las dudas que surjan sobre aplicación de materias relacionadas con el mismo, se nombra una Comisión Mixta paritaria con la siguiente composición: tres vocales empresarios y tres vocales trabajadores, designados de entre los que han intervenido en las deliberaciones y un Secretario con voz pero sin voto.

Quedan designados Vocales Empresarios:

D. Fernando Martínez Soto
D. Alvaro Fajardo García
D. Carmelo Villanueva Azofra

Vocales de los Trabajadores:

D. Juan Carlos Sierra Olagaray
D. Javier Santo Domingo Hermsilla
D. Migul Nájera Rubete.

Ambas representaciones, podrán designar asesores jurídicos técnicos de productividad y técnicos a título informativo con voz pero sin voto.

Para que los acuerdos de la Comisión, sean válidos, se requerirá el acuerdo coincidente de dos tercios de los miembros componentes de la Comisión caso de no existir las posibles diferencias se someterán al procedimiento Laboral competente correspondiente.

Serán especiales funciones de la Comisión Mixta Paritaria las siguientes:

- a) Interpretación auténtica del Convenio.
- b) Arbitraje en las cuestiones que le sean sometidas por las partes.
- c) Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.
- d) Asesoramiento y dictámen de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de los rendimientos mínimos fijados en este Convenio.

Artículo 9º.— Organización del trabajo.

Aceptándolas en toda su integridad, se dan por reproducidas expresamente las normas contenidas al respecto en el capítulo III art. 7 al 34, ambos inclusive, de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28-8-70 o norma laboral que la sustituya.

Artículo 10º.— Plus de transporte.

Se establece un plus de compensación o transporte, consistente en 221 pesetas por día efectivamente trabajado para los trabajadores de todas las categorías profesionales que tengan su domicilio, en localidad distinta a la que se halle enclavado el centro de trabajo.

Artículo 11º.— Salarios.

Los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán por el concepto de salario base el 1-1-90 al 31-12-90, el que para cada categoría profesional y nivel se detalla en la columna 1ª del anexo a este Convenio (Tabla Salarial) sin perjuicio de la revisión aplicable en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.

Solamente para el personal de las empresas que no trabajen con sistemas de trabajo medido, establece un Plus de Carencia de incentivo en la cuantía de 611 pesetas diarias uniforme para todas las categorías profesionales.

Este Plus se devengará por día trabajado según las horas realmente trabajadas en la jornada, asimismo se devengará durante las vacaciones y en pagas extraordinarias de verano y navidad.

Para las empresas que tengan establecido o establezcan en lo sucesivo un sistema de trabajo medido, se garantiza al trabajador, dentro del sistema de productividad que se aplique una percepción de 7,63 pesetas por punto prima (Bedaux).

Artículo 12º.— Plus lineal.

Como mejora de Convenio, las empresas abonarán a cada productor, un plus lineal de 11.000 pesetas. Dicho plus lineal, tiene carácter propio y específico y no repercutirá ni formará parte de ningún concepto o módulo salarial, excepto participación en beneficios, de aplicación en el presente caso.

El plus lineal antedicho, se abonará en el mes de septiembre de 1990. El personal que ingrese o cese en las empresas en el transcurso del año, percibirá el expresado plus en proporción al tiempo trabajado durante el presente año de 1990.

Artículo 13º.— Plus de turnicidad.

El personal que realice su jornada laboral, en régimen de turnos rotativos, percibirá un plus salarial de 130 pesetas, por día efectivamente trabajado.

Artículo 14º.— Antigüedad.

Los premios de antigüedad, serán los establecidos en la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica y se abonarán en todo caso, calculados sobre el salario base del presente Convenio vigente en cada momento.

Artículo 15º.— Gratificaciones.

Las gratificaciones extraordinarias de verano y navidad consistentes cada una de ellas en 30 días de haber, se abonarán a razón de salario base del Convenio, más antigüedad.

Estas gratificaciones, deberán hacerse efectivas el día laboral inmediatamente anterior al 15 de julio y 22 de diciembre respectivamente.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, percibirá las gratificaciones en proporción al tiempo de permanencia en la empresa, para lo cual, la fracción de mes superior a 15 días, se computará como unidad completa.

En los casos de trabajos con incentivos o primas de producción, las gratificaciones de verano y navidad, se abonarán por la media diaria obtenida por jornal normal durante los tres meses anteriores al abono de las citadas gratificaciones de conformidad con lo que previene el artículo 101 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Artículo 16º.— Participación en beneficios.

Todos los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán en concepto de participación en beneficios, el 6,25% del salario anual, entendiéndose por salario anual, al realmente percibido durante el año natural por todos los conceptos excepto plus de distancia, transporte, cietas y ayuda familiar.

Esta percepción, se hará efectiva por las empresas dentro del primer trimestre de cada año natural y no podrá ser prorrateada mensualmente.

Artículo 17º.— Vacaciones.

Todo el personal sujeto a este Convenio, tendrá derecho a disfrute de unas vacaciones anuales retribuidas con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Las vacaciones tendrán una duración de 30 días naturales para todo el personal afectado, cualquiera que sea su clasificación profesional.

b) Se respetará el régimen de vacaciones que pueda pactar la Dirección de la Empresa y los representantes Sindicales.

El salario a percibir durante el periodo de las vacaciones, se calculará hallando el promedio de la totalidad de los emolumentos percibidos durante el trimestre natural inmediatamente anterior a la fecha en que comience a disfrutarse.

Sólo se exceptúan de este cómputo, las retribuciones correspondientes a horas extraordinarias, participación en beneficios, gratificaciones extraordinarias, plus familiar y plus de distancia y transporte.

Los trabajadores con derecho a vacaciones, que se encontraran en situación de I.L.T. antes de la fechas de disfrute colectivo de la empresa y continúen en dicha situación durante el periodo vacacional, percibirán un complemento asistencial hasta completar el 100% de la base reguladora de I.L.T., con cargo a la empresa durante dicho periodo vacacional.

Artículo 18º.— Seguridad e higiene.

Las empresas vienen obligadas a procurar por todos los medios técnicos de prevención a su alcance, a hacer desaparecer todo tipo de riesgo para la integridad física del trabajador.

Las empresas facilitarán al menos una vez al año, la revisión médica de todos y cada uno de sus empleados.

Artículo 19º.— Trabajos nocturnos.

Todo el personal sin excepción, que trabaje entre las veintidós horas y las seis de la mañana del día siguiente, percibirá un plus de trabajo nocturno equivalente al 30 por 100 del salario base de su categoría de la tabla anexa o superior si así lo viene cobrando.

Si el tiempo trabajado en el periodo nocturno fuese inferior a 4 horas, se abonará el plus sobre este tiempo trabajado solamente, si las horas nocturnas exceden de 4, se abonará el plus de nocturnidad correspondiente a toda la jornada.

Artículo 20º.— Horas extraordinarias.

Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de suprimir la realización de horas extraordinarias excepto en los siguientes supuestos:

1.— Realización de horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.

2.— Se mantendrán siempre que no sea posible la utilización de otras modalidades de contratación temporal o parcial, las horas estructurales, entendiéndose como tales, las necesarias por periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate o mantenimiento.

3.— El incremento correspondiente a la realización de horas extraordinarias, será por cada una de ellas el del 75% sobre el salario que corresponde a la hora ordinaria del trabajador que las realice.

Artículo 21º.— Ropa de trabajo.

Todos los trabajadores manuales sin excepción, afectados por este Convenio, tendrán derecho a dos monos o dos pantalones y dos camisas, para el personal masculino y dos pantalones y babi para el personal femenino al año, quedando obligados los trabajadores a su uso en la industria y al cuidado y limpieza de los mismos. Serán de buena calidad y a la vista de los representantes sindicales y, una vez transcurrido el año de su entrega pasarán a ser propiedad del trabajador.

Para el personal técnico y administrativo, se les facilitará dos chaquetas

y dos pantalones anualmente. Al personal femenino, serán dos batas.

El género de las prendas, se adaptará según la estación del año, asimismo, las empresas facilitarán a sus productores botas de agua y trajes impermeables para labores a realizar en días de lluvia.

Asimismo, se facilitará a todo el personal obrero, un par de botas al año para uso exclusivo en la empresa, procurando que sea adecuado en su caso, para los productores que efectúen faenas en contacto sobre pisos con aceites industriales.

Artículo 22º.— Subvención en materia de estudios y formación cultural.

Con el fin de contribuir a los gastos en materia de estudios y formación cultural de los hijos de los productores en edad escolar (4 a 16 años) y hasta tanto sea completa la gratuidad de la enseñanza, las empresas concederán una ayuda en metálico por cada hijo de quinientas ochenta (580) pesetas mensual.

Artículo 23º.— Ayuda Social.

Se acuerda la constitución de un fondo de ayuda social, integrado por aportaciones de empresas y trabajadores, incluyendo las empresas autónomas y sus familiares que trabajen en este régimen, destinado a conceder ayudas gratuitas a trabajadores y empresarios en las contingencias de enfermedad, accidentes, cese, despido improcedente y situación familiar de necesidad.

El citado fondo, será administrado por una Comisión Paritaria de empresarios que elaborará y someterá a la aprobación pertinente la citada Comisión.

Artículo 24º.— Bajas por accidente de trabajo y enfermedad común.

El trabajador que pase a situación de Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de Accidente de Trabajo grave o que ocasione fractura o fisura de hueso, así como hospitalización y Enfermedad Profesional, tendrá derecho a partir del primer día de la baja, a que por la empresa, se le complemente la diferencia hasta el 100% de su base reguladora de I.L.T. y mientras dure ésta. En los restantes casos de I.L.T. derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el complemento antedicho operará a partir del día octavo de inicio de la incapacidad laboral transitoria.

En los casos de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común, solamente se procederá el complemento antedicho en caso de hospitalización a partir del día de ingreso en centro sanitario y mientras dure dicha I.L.T.

Artículo 25º.— Jornada laboral.

La duración de la jornada ordinaria de trabajo anual, será de 1.800 horas de trabajo real y efectivo para el año 1990.

Artículo 26º.— Finiquito.

Todos los recibos que tengan el carácter de finiquitos, se firmarán en presencia de un representante del trabajador afectado.

Artículo 27º.— Pólizas de seguros.

Las empresas afectadas por el presente Convenio, suscribirán una póliza de Seguro, que permita a cada trabajador, causar derecho a las indemnizaciones que se especifican en las contingencias siguientes derivadas de accidente laboral:

a) Invalidez Permanente en los grados de Gran Invalidez y Absoluta para toda clase de trabajo: tres millones (3.000.000) pesetas.

b) Muerte por accidente de trabajo: dos millones quinientas mil pesetas (2.500.000).

c) Invalidez Permanente Total, derivada de accidente de trabajo: un millón quinientas mil (1.500.000) pesetas.

En caso de fallecimiento del trabajador en accidente de trabajo, el percibo de la cantidad antedicha, se efectuará a los beneficiarios del mismo y en su defecto a la viuda o derecho-habientes.

Las variaciones de Póliza pactadas se aplicarán a las contingencias protegidas que acaezcan a partir del día 1 de julio de 1990. Hasta esta fecha, seguirán vigentes los importes y contingencias previstas en el Convenio del año 1989.

Artículo 28º.— Jubilación a los 64 años.

A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1194/85 de 17 de julio, publicado en el B.O.E. de fecha 20 del mismo mes, mediante acuerdo escrito entre empresa y trabajador, se podrá producir la jubilación de éste, al cumplir los 64 años de edad, procediéndose de modo simultáneo a la sustitución del trabajador jubilado por otro trabajador desempleado y contratarlo al amparo de cualquiera de las modalidades de contratación vigentes (salvo contrato a tiempo parcial y la modalidad prevista en el artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores) con contrato de duración al menos, de 1 año.

Artículo 29º.— Permisos.

Se amplía el número de días de licencia retribuida contenidos en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores en los siguientes casos:

1.— 17 días naturales por matrimonio del trabajador.

2.— 3 días naturales por nacimiento de hijo.

3.— 1 día natural en caso de boda de padres, hijos o hermanos, coincidiendo con el de la ceremonia.

El abono de los permisos retribuidos, recogidos en el Estatuto de los Trabajadores y en el presente Convenio, se efectuará a razón de salario base más antigüedad más plus de carencia de incentivo o prima media de los tres últimos meses.

Artículo 30º.— Descuelgue del Convenio.

Las empresas afectadas por el ámbito funcional del presente Convenio que, reuniendo las circunstancias precisadas en el artículo 3º 2-C del Acuerdo Interconfederal, deseen acogerse a un tratamiento salarial diferenciado respecto a lo pactado en el presente Convenio, deberán ponerlo en conocimiento de los representantes legales de los trabajadores en las mismas,

aportándoles la documentación precisada en el apartado del A.I. citado, dentro del plazo de 30 días a contar del siguiente a la fecha de publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Lo anteriormente expresado, no supone congelación salarial, sino establecimiento a nivel de empresa y a través de la correspondiente negociación entre las partes económica y social, del incremento salarial a aplicar en la misma durante el presente año de 1990.

Artículo 31º.— Revisión salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1990, un incremento superior al 6,5% respecto al 31 de diciembre de 1989, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento, se abonará con efectos de primero de enero de 1990, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1991 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para este año de 1990.

La revisión salarial, se abonará en una sola paga, durante el primer trimestre de 1991.

Artículo 32º.— Premios de jubilación.

Aquellos trabajadores que cesen voluntariamente por jubilación dentro de los periodos que a continuación se indican y, siempre que opten por la jubilación dentro de los tres meses siguientes a cumplir las referidas edades, llevando como mínimo quince años de antigüedad en la empresa, tendrán derecho a percibir de la misma las siguientes cantidades:

- a) Jubilación voluntaria a los 60 años: 325.000 pesetas.
- b) Jubilación voluntaria a los 61 años: 275.000 pesetas.
- c) Jubilación voluntaria a los 62 años: 225.000 pesetas.
- d) Jubilación voluntaria a los 63 años: 175.000 pesetas.
- e) Jubilación voluntaria a los 64 años: 125.000 pesetas.

Artículo 33º.— Acumulación horas sindicales.

Los representantes sindicales de los trabajadores, podrán hacer acumulación trimestral individual de las horas sindicales que legalmente les correspondan, preavisándolo a la Empresa con 15 días de anticipación al inicio de cada trimestre.

Artículo 34º.— Cláusula adicional primera.

En todo aquello que no se hubiese pactado expresamente en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28-8-70 y demás disposiciones legales vigentes de carácter general o que en el futuro se puedan dictar..

Artículo 35º.— Cláusula adicional segunda.

El presente Convenio, anula dejándolo sin efecto, el Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Alfarería de la Comunidad Autónoma de La Rioja, registrado por Resolución del Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo de La Rioja de fecha 6 de Junio de 1989 y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha 27 de Junio de 1989.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado por esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Alfarería de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su tabla salarial anexa.

Logroño, 12 de Junio de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE ALFARERIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

TABLAS SALARIALES — 1990

NIVEL	MENSUAL	DIARIO	PLUS CARENANCIA	INCENTIVOS	SALARIO ANUAL
1	Sin remuneración fija.				
2	92.603,-	—	611,-		1.591.698,-
3	88.853,-	—	611,-		1.536.505,-
4	86.867,-	—	611,-		1.506.580,-
5	85.202,-	—	611,-		1.481.784,-
6	84.780,-	2.826,-	611,-		1.475.708,-
7	83.490,-	2.783,-	611,-		1.456.547,-
8	82.470,-	2.749,-	611,-		1.441.353,-
9	81.490,-	2.683,-	611,-		1.411.623,-
10	75.570,-	2.519,-	611,-		1.338.288,-
11	—	2.289,-	611,-		1.248.689,-
12	—	2.242,-	611,-		1.226.625,-
13	54.870,-	1.829,-	611,-		1.031.075,-
14	—	1.235,-	611,-		773.355,-

PRECIO PUNTO PRIMA (Bedaux) 7,63%

NOTA: El incremento salarial del año 1990, representa un 8,50% de aumento respecto a las Tablas o Salarios vigentes al 31-12-1989.

Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Derivados del Cemento III.B.627

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de DERIVADOS DEL CEMENTO de la Comunidad Autónoma de La Rioja, suscrito con fecha 24-5-90, de una parte por la Asociación de Empresarios de Derivados del Cemento de La Rioja, en representación empresarial y, de otra, por la Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Comisiones Obreras (CC.OO.), en representación de los trabajadores del Sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (BOE. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 mayo (BOE. del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda, 1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos, de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 13 de junio de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS DE DERIVADOS DEL CEMENTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA PARA 1990.

Artículo 1º.— Ambito territorial.

El presente Convenio Colectivo de Trabajo, afecta a todas las Empresas con centro de trabajo en la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando tuvieran el domicilio social en otra Comunidad.

Artículo 2º.— Ambito funcional y partes que lo concertan.

El presente Convenio ha sido negociado por representantes de las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y de Comisiones Obreras (CC.OO.) y por representantes de la Asociación Empresarial de Derivados del Cemento, obligando a todas las Empresas de la mencionada actividad, comprendidas en el ámbito territorial del mismo, e incluidas en el campo de aplicación del Anexo I, número VI de la Ordenanza de Trabajo, para las Industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por O.M. de 20 de agosto de 1970, modificada por O.M. de 27 de julio de 1973 y concretamente, a las que se refieren los apartados A), B), C), D) y E) del citado Anexo y número.

Artículo 3º.— Ambito personal.

Se regirán por el presente Convenio las relaciones laborales de todos los trabajadores pertenecientes a la plantilla de las empresas, encuadradas en los ámbitos funcional y territorial sin más excepciones que las señaladas en el artículo 1,3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4º.— Ambito temporal.

El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1990 con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

La duración del mismo se fija en un año contado a partir de la mencionada fecha de 1 de enero de 1990, por lo que finalizará el día 31 de diciembre del mismo año.

Si durante la vigencia del Convenio, se aprobase algún Acuerdo Sectorial de ámbito Estatal, que pudiese afectar al presente Convenio, la Comisión Paritaria se reunirá inmediatamente y decidirá lo que proceda.

Artículo 5º.— Denuncia, negociación y prórroga.

La denuncia de este Convenio, se hará mediante escrito de cualquiera de las partes negociadoras, presentado en el Registro correspondiente antes del día 31 de octubre de 1990. Denunciado en el tiempo y forma indicado, se iniciarán las negociaciones para establecer un nuevo Convenio dentro de los plazos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

De no producirse la denuncia en la forma establecida, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año en tanto no sea denunciado en cada año natural, y se aplicará al Convenio anterior de forma automática un incremento salarial equivalente al Índice de Precios de Consumo en el Conjunto Nacional, que elabore el Instituto Nacional de Estadística o el Organismo Oficial correspondiente, referido a los doce meses anteriores a la fecha de la prórroga.

Finalizado el tiempo de vigencia de este Convenio, mediando su denuncia y no habiéndose publicado otro nuevo, se seguirá aplicando el contenido del presente Convenio, hasta que entrase en vigor el nuevo Convenio que viniera a sustituirlo, sean cualesquiera los motivos que imposibiliten su aprobación y publicación.

Artículo 6º.— Vinculación a la totalidad.

Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación, serán considerados globalmente en su cómputo anual.

Artículo 7º.— Absorción.

Las condiciones pactadas absorberán en su totalidad a las que anteriormente rigieran pactadas, unilateralmente concedidas por las empresas (mejoras voluntarias, pluses de asistencia, gratificaciones y beneficios voluntarios o mediante conceptos equivalentes o análogos), o por Convenio, por imperativo legal o jurisprudencial, contencioso-administrativo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres en la localidad o por cualquier otra causa.

Se considerarán excluidos de la absorción global establecida en el párrafo

anterior, los conceptos siguientes:

a) Las llamadas compensaciones en metálico procedentes del economato laboral establecido por disposición legal o de carácter general y obligatorio.

b) La cotización de los regímenes de la Seguridad Social por base superior a la pactada.

c) La jornada de trabajo inferior en su duración, concedida por Norma de obligado cumplimiento, Reglamento u Ordenanza Laboral.

d) Las percepciones por rendimiento superior al normal, que obedezcan a métodos de productividad implantados por las empresas, o los trabajos a destajo o tarea.

Teniendo en cuenta la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes o por creación de otros nuevos, se considerarán las mismas absorbidas por las mejoras pactadas: en el presente Convenio, si globalmente consideradas, no superen el nivel total de éste.

Artículo 8º.— Derechos adquiridos.

Se respetarán las condiciones pactadas a título personal que tengan establecidas las empresas al entrar en vigor el presente Convenio y que con carácter global, excedan del mismo.

Artículo 9º.— Comisión paritaria.

Estará formada por las Centrales Sindicales y Asociación Empresarial, firmantes de este Convenio con la composición que más adelante se indica.

Esta Comisión Paritaria tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Interpretación del presente Convenio, tanto por vía general como particular, pudiendo solicitar la intervención de la Comisión, cuantos tengan interés directo en ello.

b) Vigilancia en caso de denuncia, del cumplimiento de lo pactado en el Convenio, sin perjuicio de la competencia que a este respecto corresponda a los Organismos correspondientes.

c) Cualquiera otra atribución que tienda a la mayor eficacia y respeto de lo convenido y particularmente adaptar el Acuerdo Sectorial Estatal que pudiese afectar al presente Convenio.

La Comisión Paritaria, queda compuesta por los siguientes miembros:

EMPRESARIOS TITULARES:

D. Jesús Ruiz Amillo

D. Francisco López Segura

D. Luis Solana Díaz

SUPLENTES:

D. Manuel Martínez Martínez

D. Hermenegildo Zueco Calavia

TRABAJADORES TITULARES:

D. Fernando Lamata Tarragona

D. Antonio Fernández Martos

D. Lucas J. Salazar Fernández

SUPLENTES:

D. Hilario Palomares Arana

D. Santos Forcado Lerma

En caso de incomparecencia de algunos de los representantes, titulares o suplentes, las organizaciones firmantes del Convenio suplirán los puestos vacantes.

Artículo 10º.— Jornada laboral.

Durante la vigencia del presente Convenio, la jornada laboral ordinaria será de 1.808 horas de trabajo real y efectivo; para todo el personal, y serán distribuidas de conformidad entre la Empresa y los trabajadores.

Cuando por causas de fuerza mayor, de carácter excepcional, se paralizara, en todo o en parte una unidad de producción, los trabajadores afectados a la misma quedarán, obligados a prolongar su jornada normal de trabajo, por el tiempo estrictamente necesario para concluir el proceso productivo de la referida actividad. En estos supuestos el tiempo que exceda de la jornada normal, se abonará como horas extraordinarias.

Artículo 11º.— Horas extraordinarias.

Las horas extraordinarias habituales quedan suprimidas y deberá observarse lo siguiente:

a) Se consideran horas extraordinarias habituales, todas aquellas que no se efectúan para tareas urgentes o extraordinarias o no se destinan a cubrir períodos punta de venta.

b) La horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdidas de materias primas se realizarán.

c) Las horas extraordinarias necesarias para períodos punta, ausencias imprevistas, cambio de turno y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad, se mantendrán siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial, previstas en la legislación laboral.

En los supuestos b) y c) se abonarán las horas extraordinarias, como mínimo con un 75 por 100 de incremento sobre el salario que corresponda a la hora ordinaria de trabajo. La fórmula de cálculo será la siguiente:

$$\frac{\text{Salario Base, Complementos Personales, Pagas Extras}}{\text{Horas efectivas de trabajo anual}} = \text{Hora Ordinaria}$$

Al precio de la hora ordinaria se incrementará como mínimo el mencionado 75%.

d) El número de horas extraordinarias no podrá ser superior al de 2 al día, 15 al mes y 80 al año.

Artículo 12º.— Calendario laboral.

En el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación del Calendario de Fiestas Nacionales en el B.O.E., las empresas junto con los representantes de los trabajadores si los hubiere, o en caso contrario, de acuerdo con la mayoría simple de sus trabajadores, confeccionarán el calendario laboral correspondiente.

Dicho calendario deberá incluir los horarios de todas las secciones de la Empresa y será expuesto en cada centro de trabajo.

Artículo 13º.— Vacaciones y fiestas locales.

El personal afectado por este Convenio disfrutará anualmente de vacaciones retribuidas, con una duración de 30 días naturales cualquiera que sea su clasificación profesional. Se observará lo dispuesto en el vigente artículo 95 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Con motivo de las Fiestas de cada localidad se concederán dos días festivos que tendrán la consideración de retribuidos y no recuperables. Los días correspondientes se ajustarán a lo señalado en el Calendario de Fiestas laborales locales, aprobado por la Dirección Provincial de Trabajo, para cada localidad.

CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 14º.— Salarios.

Para un rendimiento normal, entendiéndose por tal el correspondiente a una actividad laboral normal, según cualquiera de los sistemas conocidos de medición científica del trabajo, o en su defecto el concepto de rendimiento normal señalado en la Ordenanza de Construcción, Vidrio y Cerámica, los trabajadores de las empresas sujetas a este Convenio percibirán en concepto de salario base y desde el 1 de enero de 1990, el que para cada nivel se detalla en la Tabla Salarial Anexo I de este Convenio.

No se considerará trabajo normal el realizado a destajo, tarea o prima. En consecuencia con lo anterior, a contar desde la publicación de este Convenio, se podrá constituir en el seno de cada Empresa una Comisión de Productividad compuesta por igual número de representantes de los trabajadores si los hubiere, o de trabajadores, y de la Dirección de la Empresa, pudiendo contar ambas partes con el asesoramiento técnico que estimen conveniente. La misión de la misma será la de fijar los rendimientos normales en la producción de los distintos materiales objeto de la actividad industrial de la empresa.

El incremento salarial establecido en el presente Convenio, no será necesaria u obligada aplicación para aquellas Empresas que acrediten, objetiva o fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1988 y 1989. Asimismo, se tendrán en cuenta las previsiones para 1990. En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios.

Artículo 15º.— Revisión salarial.

En el caso de que el Índice de Precios de Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1990 un incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que resulta de dicho IPC al 31 de diciembre de 1989, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1990, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1991, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

Artículo 16º.— Antigüedad.

Los aumentos por antigüedad serán satisfechos conforme al cómputo establecido en el artículo 105 de la Ordenanza Laboral del Sector, de 2 bienios del 5% y 6 quinquenios del 7%, con un límite del 50%, calculados sobre la cuantía fija del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, sin distinción de categorías profesionales.

Los trabajadores del Sector, que al 1 de enero de 1990 puedan percibir por este complemento de antigüedad, cuantías superiores a las resultantes según el cálculo que procede del párrafo anterior, continuarán percibiendo la antigüedad con los porcentajes que les correspondan en cada momento, sobre la tabla salarial de 1988 adaptada e incorporada como Anexo II, hasta que con el transcurso del tiempo se incorporen al cálculo del párrafo anterior.

Artículo 17º.— Pagas extraordinarias.

Con independencia de la condición o categoría profesional del trabajador, se establecen dos gratificaciones extraordinarias, denominadas de Verano y Navidad en cuantía de 30 días cada una de ellas, que serán satisfechas sobre el salario base más el complemento de antigüedad, que determina el presente Convenio para cada categoría profesional.

Se harán efectivas los días laborales inmediatamente anteriores al 30 de junio y al 24 de diciembre, respectivamente.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, percibirá las gratificaciones en proporción al tiempo de permanencia en la empresa, para lo cual la fracción de semana o mes de computará como unidad completa.

En los casos de trabajo con incentivo o primas de producción, las gratificaciones de Verano y Navidad se abonarán por la media diaria obtenida por jornada normal, durante los tres meses anteriores al abono de las citadas gratificaciones, de conformidad con lo que previene el artículo 101 de la Ordenanza de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

El derecho de las gratificaciones no se pierde por causa de enfermedad,

accidente o licencia debida a matrimonios, enfermedad o muerte de parientes, alumbramiento de esposa o cualquiera otra de tipo similar, que se percibirán como si estuviese en activo el trabajador a todos los efectos.

Se prohíbe expresamente el abono de estas gratificaciones, así como el de las vacaciones prorrateándolas por días de trabajo, semanas o mes mediante los sistemas conocidos con el nombre de "Salario Global", ya que cualquiera de éstos desvirtúa e incumple la primordial finalidad de las mencionadas gratificaciones.

Artículo 18º.— Plus extrasalarial.

Con el concepto de un premio extrasalarial derivado de mayores gastos de locomoción y de adquisición de prendas de trabajo especialmente para los meses de invierno, y también de material escolar para los hijos de los trabajadores, que como producto en especie es concedido voluntariamente por las Empresas, se establece un premio extrasalarial a todos los efectos, que se abonará mensualmente.

La cuantía mínima del mismo será de 149 pesetas por día efectivamente trabajado, para el personal afectado por este Convenio, sin distinción de categorías profesionales.

Artículo 19º.— Participación en beneficios.

La participación en beneficios, será calculada a razón del 6% de los salarios base pactados y percibidos durante el ejercicio, incrementando la antigüedad cuando proceda.

Para los trabajadores remunerados a destajo, tarea, prima y otras formas de trabajo medido, el cálculo del 6% se efectuará incrementando la base citada en el párrafo anterior en un 25%.

El derecho a la participación existirá cualquiera que sea el tiempo de permanencia en la empresa y la condición de su contrato.

Su abono se efectuará el 31 de marzo de cada año o el día laboral anterior si la citada fecha coincide con domingo o festivo.

En los casos de cese se abonará esta participación conjuntamente con la liquidación sin esperar su percepción al 31 de marzo de cada año.

Artículo 20º.— Dietas.

Las dietas se abonarán a razón de 2.220 pesetas la dieta entera y de 1.073 pesetas la media dieta. Las empresas no obstante, de acuerdo con los trabajadores, podrán optar a que sean por su cuenta los gastos que ocasionen la estancia del trabajador desplazado, en cuyo caso no vendrán obligadas a satisfacer dichas cantidades.

CONDICIONES VARIAS

Artículo 21º.— Socorro en caso de accidente.

Las Empresas afectadas por este Convenio, se comprometen a suscribir un póliza de seguros, que permita a cada trabajador tener derecho a las indemnizaciones que se especifican en las contingencias siguientes:

1.— Por invalidez permanente, en los grados de gran invalidez o absoluta para toda clase de trabajo, derivada de accidente de cualquiera clase: 2.500.000 pesetas.

2.— Por muerte derivada de cualquier clase de accidente: 2.000.000 pesetas.

3.— Durante la situación de Incapacidad Laboral Transitoria, por accidente de trabajo o enfermedad profesional, las empresas complementarán hasta el cien por cien de la base reguladora de cotización por accidentes, que le corresponda al trabajador de baja, que le corresponda al trabajador de baja, por tal concepto. Este complemento se abonará desde el primer día de I.L.T. por accidente de trabajo, si el mismo fue comunicado a la empresa inmediatamente después de producirse, o desde que la enfermedad sea declarada profesional por el organismo competente.

Sin embargo, cuando la contingencia de accidente lo sea con motivo de la utilización como medio de locomoción por parte del trabajador de motos o motocicletas, quedará excluido de tal indemnización, salvo que corra con los gastos de la sobreprima del seguro por utilización de tales medios.

Las empresas se comprometen asimismo a petición de los trabajadores interesados, a exhibir el recibo acreditativo del pago de la prima correspondiente a la póliza respectiva.

Artículo 22º.— Prendas de trabajo.

Las Empresas facilitarán a todos sus productores como prendas de trabajo, dos buzos al año que entregarán uno en enero y otro en julio. Asimismo les facilitarán botas de agua y trajes impermeables para labores a realizar en día de lluvia a la intemperie.

Artículo 23º.— Jubilación a los 64 años.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, la edad mínima para causar derecho a pensión de jubilación, que exige con carácter general la Seguridad Social, se reduce a los 64 años para los trabajadores cuyas Empresas los sustituyan, simultáneamente a su cese por jubilación, por otros trabajadores desempleados y contratados al amparo de cualquiera de las modalidades de contratación vigentes (salvo contrato a tiempo parcial y la modalidad prevista en el artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores) y con duración de un año. Se procurará dar la mayor eficacia posible a esta jubilación anticipada.

Artículo 24º.— Revisión médica y asistencia a consultas médicas.

Las empresas del Sector, solicitarán que se efectúen revisiones médicas a sus trabajadores, tratando de que las Mutuas Laborales la realicen anualmente y de que el Gabinete Técnico de Seguridad e Higiene, la haga cada dos años.

En caso de enfermedad o ausencia del centro de trabajo por acudir a consultas médicas, previo aviso y justificación, el trabajador percibirá el

salario íntegro, sin que este beneficio pueda exceder de 16 horas anuales.

DERECHOS SINDICALES

Artículo 25º.— Derechos sindicales.

Las Empresas consideran a los sindicatos debidamente implantados en la plantilla, como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre los trabajadores y empresarios.

Se reconoce el derecho de los trabajadores afiliados a un Sindicato a celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo, sin perturbar el normal desarrollo de la Empresa. Los Sindicatos podrán remitir información a todas aquellas Empresas en las que disponga de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica no pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

Las Empresas respetarán el derecho de los trabajadores a sindicarse libremente, no pudiendo sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que se afilie, o renuncie a su afiliación sindical. Tampoco se podrá despedir a un trabajador ni perjudicar de cualquier otra forma, a causa de su afiliación o actividad sindical.

Cláusula adicional.

Para todo lo no previsto en el presente Convenio y para la conveniente interpretación del mismo, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza de Trabajo, para la Construcción, Vidrio y Cerámica, en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, y demás Leyes y Normas laborales aplicables.

Logroño, a 24 de Mayo de 1990.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda Registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Derivados del Cemento de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su tabla salarial anexa.

Logroño, 13 de Junio de 1989.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridas Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS DE DERIVADOS DEL CEMENTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

TABLA SALARIAL 1990

NIVEL	CATEGORIA PROFESIONAL	MENSUAL	DIARIO	ANUAL
1	Cargos de alta Dirección o Alto Consejero (personal incluido en art. 1.3 c) (E.T.)	Sin remuneración fija.		
2	Personal Titulado Superior: Ingeniero y Arquitecto	176.821,-		2.602.803,-
3	Personal Titulado: Périto y Ayudante Ingeniero ...	139.984,-		2.060.569,-
4	Encargado General de fábrica, Jefe de Personal	130.129,-		1.915.492,-
5	Jefe de Administración de 2ª... Resto tales como subencargado...	120.323,- 88.807,-		1.771.153,- 1.307.234,-
6	Delineante de primera... Jefe de taller... Resto tales como oficial administrativo de 1ª., Encargado de sección etc.	113.989,- 98.092,- 86.637,-		1.677.916,- 1.443.920,- 1.275.297,-
7	Delineante de 2ª... Viajante... Resto de categorías, tales como Modelista, Contramaestre etc...	108.591,- 104.729,- 83.024,-		1.598.463,- 1.541.616,- 1.222.109,-
8	Oficial de 2ª administrativo, / Oficial de la. de oficio, Analista de 2ª., Conductor de Camión etc.	78.300	2.574,-	1.152.570,-
9	Vendedor... Auxiliares administrativos, Oficial de 2ª. de oficio, Maquinista, Cobrador, Conserje etc.	84.531,- 77.798,-	2.779,- 2.558,-	1.244.299,- 1.145.190,-
10	Basculero, Pesador, Portero, Vigilante, Almacenero, Ayudante y Oficial de 3ª. de oficio	76.104,-	2.502,-	1.120.256,-
11	Especialista	76.104,-	2.502,-	1.120.256,-
12	Peón ordinario	75.105,-	2.469,-	1.105.543,-
13	Aspirante, Administrativos, Aspirantes técnicos, Aprendices de tercer y cuarto año, Botones y Pinches de 16 y 17 años	43.215,-	1.421,-	636.120,-

BASE ANTIGÜEDAD

NIVEL	CATEGORIA PROFESIONAL	MENSUAL
1	Cargos de alta Dirección o Alto Consejero (personal incluido en art. 1.3 c) (E.T.)	59.790,-
2	Personal Titulado Superior: Ingeniero y Arquitecto	59.790,-

NIVEL	CATEGORIA PROFESIONAL	MESESAL
3	Personal Titulado: Périto y Ayudante Ingeniero ...	59.790,-
4	Encargado General de fábrica, Jefe de Personal.....	59.790,-
5	Jefe de Administración de 2a... Resto tales como subencargado..	59.790,- 59.790,-
6	Delineante de primera... Jefe de taller Resto tales como oficial administrativo de la., Encargado de sección etc.	59.790,-
7	Delineante de 2a. Viajante Resto de categorías, tales como Modelista, Contramaestre etc....	59.790,-
8	Oficial de 2a. administrativo, / Oficial de 1a. de oficio, Analista de 2a., Conductor de Cómputo etc.	55.890,-
9	Vendedor Auxiliares administrativos, Oficial de 2a. de oficio, Maquinista, Cobrador, Conserje etc....	55.470,-
10	Basculero, Pesador, Portero, Vigilante, Almacenero, Ayudante y Oficial de 3a. de oficio.....	54.000,-
11	Especialista.....	54.000,-
12	Peón ordinario	51.840,-
13	Aspirante, Administrativos, Aspirantes técnicos, Aprendices de tercer y cuarto año, Botones y Pinches de 16 y 17 años.....	33.000,-

- Salario Mínimo Interprofesional de 1990 : 50.010,- Pts. (mayores de 18 años).
- Salario Mínimo Intemporal de 1990 : 33.000,- Pts. (menores de 18 años).

Convenio Colectivo de Trabajo para las Industrias Vinícolas y Alcohólicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja
III.B.628

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para las Industrias Vinícolas y Alcohólicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, suscrito con fecha 30-5-90 de una parte, por la Asociación de Empresas Vinícolas de la Zona Rioja, y de otra, por la Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Comisiones Obreras (CC.OO.), en representación de los trabajadores del Sector, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (B.O.E. del 6 de Junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda,
1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.
2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.
Logroño, 13 de Junio de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, PARA EL AÑO 1.990, DE APLICACION PARA LAS INDUSTRIAS VINICOLAS Y ALCOHOLERAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

CAPITULO I.— AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º.— Partes que lo conciertan.

El presente Convenio ha sido negociado por representantes de Asociación de Empresas Vinícolas de la Zona de Rioja, integrada en la Federación de Empresarios de La Rioja, y por representantes de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC.OO.), Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Unión Sindical Obrera (U.S.O.), excluyéndose esta última Central de su firma.

Artículo 2º.— Ambito funcional

El presente Convenio establece las condiciones de las relaciones de trabajo, de aplicación obligatoria en todas las empresas del sector vinícola y alcohóler, salvo que tengan establecido un Convenio de Trabajo de ámbito de empresas con sus trabajadores, y que se rijan por la Ordenanza Laboral para las Industrias Vinícolas, Alcohólicas, Licoreras y Sidrerías, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 11 de Junio de 1.971.

Artículo 3º.— Ambito territorial

Este Convenio afecta a todos los centros de trabajo sitos en la Comunidad Autónoma de La Rioja, incluidos en el ámbito funcional, y aun cuando las empresas tengan su domicilio social fuera de esta Comunidad.

Artículo 4º.— Ambito personal

Estarán comprendidas en las presentes condiciones de trabajo todos los trabajadores que presten sus servicios por cuenta de alguna de las empresas mencionadas en el ámbito funcional.

Igualmente están comprendidos, aquellos trabajadores que sin pertenecer a la plantilla de las empresas mencionadas en el momento de aprobarse el Convenio, comiencen a prestar su trabajo durante la vigencia de éste.

Artículo 5º.— Ambito temporal y denuncia

La vigencia del presente Convenio se iniciará el día 1º de Enero de 1.990 con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y finalizará el día 31 de Diciembre de 1.990. Por ello se aplicarán con efectos retroactivos a la expresada fecha de comienzo de año, las condiciones pactadas en el presente Convenio para 1.990.

La denuncia del Convenio se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, dentro de los últimos meses de su vigencia. En caso contrario se prorrogará de manera automática.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio subsistirán, hasta su nueva actualización o revisión en su caso, y las deliberaciones del nuevo Convenio deberán iniciarse a partir de la segunda semana de Enero 1.991, garantizándose los efectos económicos desde el 1º de Enero de 1.991, cualquiera que sea la fecha de su publicación.

Artículo 6º.—Compensación, Garantías y Absorción

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico, indivisible y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Las mejoras establecidas por este Convenio, serán absorbidas o compensadas con las mejoras que de cualquier clase y forma, tengan establecidas o concedidas las empresas con carácter voluntario en cualquier momento, y por las que se establezcan en el futuro, en virtud de disposición de cualquier título o rango.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados o sumados a los efectos vigentes con anterioridad al Convenio, superen el nivel total de éstos.

En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas en este Convenio.

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

En todo caso, durante la vigencia del presente Convenio se garantiza para el año 1.990 un aumento mínimo económico cuya fórmula de cálculo para cada categoría será la siguiente: La garantía mínima económica anual será de 75.000 pesetas para el peón y para el resto de las categorías profesionales la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de cada categoría a la cifra señalada para el peón

Durante la vigencia del Convenio las mejoras económicas que pudieran producirse como consecuencia de ascensos de categorías profesionales, de los trabajadores que tuvieran derecho a ellas, no podrán ser absorbidas hasta la cuantía que se establece como garantía mínima anual de percepción para la categoría profesional a la que haya de quedar adscrito.

Las mejoras económicas que pudieran producirse como consecuencia en la variación en los porcentajes de antigüedad que se devenguen por cumplimiento de años de servicio, bienios o cuatrienios, por aquellos trabajadores que tuvieran derecho a ellos, no podrán ser absorbidos en la aplicación que se haga del mínimo garantizado durante la vigencia del presente Convenio.

CAPITULO II.— COMISION PARITARIA

Artículo 7º.— Comisión Paritaria

Queda constituida una Comisión Mixta integrada paritariamente por ocho vocales, de los que cuatro serán trabajadores pertenecientes dos de ellos a la Central Sindical CC.OO., uno a U.G.T., y uno a U.S.O., y por otros cuatro empresarios. Igualmente estará compuesta por otro número igual de vocales suplentes.

Las funciones de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

1.— Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

2.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

3.— Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

4.— Estudiar y proponer a la futura Comisión Negociadora, textos alternativos de los artículos del Convenio, procurando suprimir los obsoletos y actualizar criterios como categorías profesionales, premio de jubilación y derechos sociales, así como el mantenimiento con carácter transitorio de la Ordenanza Laboral, hasta que fuese modificada por Acuerdo Sectorial Estatal, negociado por Asociaciones Sindicales y Empresariales.

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones en los locales de la Federación de Empresarios de La Rioja o en su defecto donde acuerden las partes a instancia de cualquiera de ellas. La parte que promueva la reunión, señalará día y hora de la sesión y remitirá a las demás el orden del día para las mismas, actuando en cada sesión como moderador el vocal que allí se designe. Las partes podrán concurrir a cada sesión con asesores, que tendrán voz pero no voto, y el número de estos asesores no será superior a dos por cada parte.

La Comisión Paritaria, podrá formular consultas a la Autoridad Laboral, actuar por medio de ponencias, utilizar servicios permanentes u ocasionales de asesores, para la mejor resolución de las cuestiones que se le sometan, teniendo dicha resolución el carácter de vinculante en principio, si bien en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que las empresas y los trabajadores puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa. La adopción de los acuerdos o resoluciones de la Comisión Paritaria requerirá al menos el voto favorable de seis de sus miembros componentes.

CAPITULO III.— RETRIBUCIONES

Artículo 8º.— Salario Convenio

Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán el concepto de salario desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1990 las cantidades que figuran por este concepto y por categoría profesional en el anexo nº 1.

El incremento salarial establecido en el presente convenio o sus revisiones no será de necesaria y obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los dos últimos ejercicios contables. En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios. El periodo máximo para adoptar esta medida se establece en el de 45 días desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del presente Convenio, o de sus revisiones.

Artículo 9º.— Revisión Salarial

En el caso que el I.P.C. determinado por el I.N.E. registrase incrementos superiores al 6,5% en el año 1990, se efectuará una revisión salarial de la tabla de sueldos del Convenio, con carácter retroactivo al 1º de Enero de 1990, y por la diferencia entre ambos porcentajes calculada tomando como base los salarios de 1989.

Esta cuantía se incrementará a las tablas salariales de 1990, para que sirva de base a su vez, para los cálculos de Convenios de años sucesivos.

La cantidad en cifras absolutas que resulten de dicha revisión, se hará efectiva dentro de los 30 días siguientes a la publicación oficial del acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio sobre este asunto.

Artículo 10º.— Antigüedad

Los aumentos por años de servicio serán en todo caso calculados sobre las bases establecidas para cada categoría profesional en la tabla anexa nº 1.

Artículo 11º.— Premio de Permanencia

Para los trabajadores fijos en la empresa, cuya antigüedad en la misma sea inferior a ocho años de servicio, correspondiéndoles en consecuencia un complemento por antigüedad inferior al 20% de dicho complemento, se establece un premio de permanencia en la cuantía y según escalas que se señalan seguidamente:

Para los trabajadores sin antigüedad.....	1.968 Ptas.
Para los trabajadores con un bienio	1.475 Ptas.
Para los trabajadores con dos bienios	984 Ptas.
Para los trabajadores con tres bienios	491 Ptas.

Dicho premio de permanencia se abonará mensualmente y también en las pagas extraordinarias de Verano y Navidad y en el período de vacaciones.

Este premio de permanencia será tan solo de aplicación al personal que lo venga disfrutando con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Convenio, hasta el agotamiento de los plazos previstos en el mismo y con las cantidades que asimismo se señalan.

El personal de nuevo ingreso no devengará cantidad alguna por este concepto.

Artículo 12º.— Gratificaciones Extraordinarias

Las gratificaciones de Verano y Navidad, que se abonarán los días 30 de Junio y 22 de Diciembre respectivamente, o en su caso los días laborales inmediatamente anteriores y que conforme al artículo 57 de la Ordenanza Laboral consisten en una mensualidad (salario base, antigüedad, premio de permanencia) para todo el personal, serán prorrateables por semestres según el tiempo servido en el primer semestre natural para la paga de verano y en el segundo semestre para la Navidad, y no teniendo en cuenta la fracción inferior a 15 días.

Los trabajadores con al menos dos años de antigüedad en la empresa y que estén cumpliendo el Servicio Militar tendrán derecho al percibo de las expresadas gratificaciones en las fechas de sus respectivos devengos, pudiendo ser abonadas a sus familiares, debidamente autorizados por el trabajador.

Artículo 13º.— Paga de Septiembre

Las empresas abonarán a todo el personal sin distinción de categorías, una paga anual de 58.000 Ptas. en 1990. El pago de la misma se realizará dentro de la primera quincena del mes de septiembre de cada año.

Se concede a las Empresas la facultad de descontar la cantidad de 159 Ptas. por día no trabajado, entendiéndose a estos efectos como trabajados, los domingos, días festivos, período de vacaciones, ausencias por razón de cargo de representación sindical, licencias y permisos reglamentarios retribuidos y bajas de accidente de trabajo o enfermedad profesional. En los casos de enfermedad que no sean de índole profesional, se entenderán como trabajados a estos efectos hasta 10 días al año.

Al 31 de Diciembre de cada año, o en el momento de su cese, si este se produce en fecha comprendida entre la del pago de la gratificación y antes del 31 de Diciembre, la empresa practicará liquidación deduciendo al trabajador el importe de las ausencias habidas en este periodo de tiempo, es decir del 1º de Septiembre al de su cese o 31 de Diciembre.

El personal de nuevo ingreso percibirá la gratificación proporcionalmente desde la fecha de su ingreso hasta el 30 de Agosto, sin perjuicio de que, igualmente al 31 de Diciembre, o a la fecha, se le regularice, abonándole la parte proporcional que le corresponde desde 1º de Septiembre a la indicada fecha de su cese ó 31 de Diciembre.

Artículo 14º.— Plus de Nocturnidad

El personal que trabaje entre las 22 y las 6 horas percibirá un complemento por el trabajo nocturno, equivalente al 25% del salario base asignado a su categoría profesional. Quedan excluidos de este complemento, aquellos trabajos que por su naturaleza o imperativo legal han de realizarse

forzosamente en las referidas horas.

Artículo 15º.— Plus de Distancia.

En los supuestos previstos en el artículo 56 de la vigente Ordenanza Laboral, se actualiza y fija el importe por km. en la cantidad de 12 Ptas., durante 1990.

Artículo 16º.— Plus de Transporte

Todo el personal afectado por el presente Convenio, percibirá por este concepto la cantidad de 157 Ptas. por día efectivo de trabajo con presencia física en el centro de trabajo, durante 1.990.

A los efectos de este Plus, se considerará día trabajado con presencia física en el centro los que la representación de los trabajadores dediquen al ejercicio de su actividad representativa.

Las empresas que tengan establecidos servicios de transporte para sus trabajadores, complementarán los mismos con la percepción del presente Plus en las condiciones antes establecidas.

En el caso de que el I.P.C. determinado por el I.N.E. registrase incrementos superiores al 6,50% en el año 1990, se efectuará una revisión del importe de este Plus, con carácter retroactivo al 1º de Enero de 1990, y por la diferencia entre ambos porcentajes calculada tomando como base la cifra pagada en 1989 por este mismo concepto.

Artículo 17º.— Salidas, Viaje y Dietas

Concepto.— La dieta en sus modalidades que luego se señalan, está esencialmente ligada al viaje o desplazamiento que por necesidades y orden de la Empresa tienen que efectuar los trabajadores a poblaciones distintas a las que radique el domicilio habitual de la Empresa o trabajo, de tal forma que impida al trabajador efectuar, bien sea una o dos comidas principales (comida y cena) y en su caso pernoctar fuera de su domicilio.

Clases y Cuantías.— Dieta entera.— Es la que viene determinada por viaje o desplazamiento que impida al trabajador no sólo efectuar las dos comidas principales, sino también pernoctar en su domicilio. El importe será de 3.407 Pts. en 1990.

Dieta para desayuno.— Se devengará cuando el servicio se inicie en las condiciones antes expresadas, antes de las 7 horas del día. Su importe será de 141 Ptas. en 1990.

Dietas para comida.— Se devengará cuando el comienzo del servicio sea anterior a las 12 horas, sin posibilidad de regreso antes de las 15 horas. Su importe será de 1.204 Ptas. en 1990.

Dietas para cena.— Se devengará cuando el comienzo del servicio sea antes de las 20 horas y sin posibilidad de regreso antes de las 23 horas. Su importe será de 868 Ptas. en 1990.

Dietas para peñortar.— Será su importe de 1.240 Ptas. en 1990.

Artículo 18º.— Quebranto de Moneda

Los cajeros y trabajadores que habitualmente realicen funciones de cobro o pago percibirán cada mes la cantidad de 1.224 Ptas. en 1990.

Quedan exceptuados de la anterior percepción, los trabajadores que por similar concepto de quebranto de moneda perciban otras primas superiores

En el caso de que el I.P.C. determinado por el I.N.E. registrase incrementos superiores al 6,50% en el año 1990, se efectuará una revisión del importe de este concepto, con carácter retroactivo al 1º de Enero de 1990, y por la diferencia entre ambos porcentajes calculada tomando como base la cifra pagada en 1989 por este mismo concepto.

Artículo 19º.— Horas Extraordinarias

Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

1.— Supresión de las horas extraordinarias habituales.

2.— Realización de horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.

3.— Se mantendrán, siempre que no sea posible la utilización de otras modalidades de contratación temporal o parcial, las horas extraordinarias estructurales, entendiéndose como tales las necesarias por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno, o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate, o mantenimiento.

El incremento correspondiente a la realización de horas extraordinarias será del 75%, sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria, y se respetará el límite establecido en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO IV.— JORNADA Y VACACIONES

Artículo 20º.— Jornada Laboral

Durante la vigencia de este Convenio, el tiempo de trabajo real y efectivo anual será de 1.798 horas en 1990.

Cuando necesidades inaplazables lo exigieran, a juicio de su dirección, las empresas podrán organizar con el personal de su plantilla los turnos de urgencias adecuados a satisfacer dichas necesidades. Las horas que por este concepto se realicen serán consideradas como exceso de jornada y retribuidas a prorrata.

La dirección de cada empresa, de acuerdo o previo informe preceptivo del Comité de Empresa o Delegados de Personal, podrá fijar el horario de trabajo continuo o partido, por turnos, rígidos o flexibles, acomodando al número de horas establecido y respetándose el cómputo de jornada anual.

Artículo 21º.— Vacaciones

Los trabajadores afectados por el presente Convenio, tendrán derecho a 30 días naturales de vacaciones anuales, de los que 22 serán laborables en jornadas de lunes a viernes, y 26 laborables computando los sábados como días laborables a su vez.

El disfrute de las mismas, se realizará de común acuerdo entre los trabajadores y empresa, procurando éstas que al menos dos semanas se realicen en los meses de verano (Julio a Septiembre).

CAPITULO V.— EXCEDENCIAS Y LICENCIAS**Artículo 22º.—Excedencias**

1.— La excedencia forzosa, dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reintegro deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público, siendo obligatoria la inmediata readmisión.

2.— El trabajador, con al menos una antigüedad en la empresa de un año, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a dos años y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

3.— Los trabajadores tendrán derecho a un periodo de excedencia no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos dará derecho a un nuevo periodo de excedencia que, en su caso, pondrán fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

4.— Asimismo tendrán derecho a pasar a la situación de excedencia forzosa en la empresa, los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial a nivel de secretario al menos, o de ámbito superior; y mientras dure el ejercicio de su cargo representativo. El ingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo.

5.— El trabajador excedente voluntario conserva sólo un derecho preferente al reintegro en las vacantes de igual o similar categoría a la suya, que hubiera o se produjeran en la empresa.

6.— La situación de excedencia podrá extenderse a otros supuestos colectivamente acordados, con el régimen y los efectos que allí se prevean.

Artículo 23º.— Licencias

Los trabajadores afectados por este Convenio, previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Matrimonio del trabajador: 15 días naturales.

Matrimonio de padres: 1 día natural.

Matrimonio de hijos o hermanos: 1 día natural.

b) Primera Comunión de hijos o hermanos : 1 día natural.

c) Nacimiento de hijo: 3 días naturales, será de 4 días naturales si el trabajador necesita desplazarse al efecto.

d) Intervención quirúrgica grave de padres, padres políticos, hijos y cónyuge: 3 días naturales, ampliables a 4 días naturales en los casos de desplazamiento.

e) Enfermedad grave de padres, padres políticos, hijos y cónyuge: 3 días naturales, ampliables a 4 días naturales si se precisa desplazamiento. Enfermedad grave de demás parientes hasta 2º grado de consanguinidad o afinidad (abuelos de ambos cónyuges, nietos, hermanos y hermanos políticos): 2 días naturales, ampliables hasta 4 días de necesitarse desplazamiento al efecto.

f) Fallecimiento cónyuge: 4 días naturales.

Fallecimiento de parientes hasta 2º grado de consanguinidad o afinidad: 2 días naturales, ampliables hasta 4 días naturales cuando con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto.

g) Traslado de domicilio habitual : 1 día natural.

h) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

i) Consulta médica forzosa fuera de la localidad del centro de trabajo, se disfrutará del salario del día como trabajado.

CAPITULO VI.— CONDICIONES VARIAS**Artículo 24º.— Premio de Jubilación**

Aquellos trabajadores que cesen voluntariamente por jubilación dentro de los periodos que a continuación se indican, y siempre que opten por este derecho dentro de los tres meses siguientes a cumplir las referidas edades, y lleven como mínimo quince años en la empresa, tendrán derecho a percibir las cantidades siguientes:

a) Los que opten por jubilación voluntaria a los 60 años, tendrán ocho mensualidades de salario Convenio.

b) Los que opten por jubilación voluntaria a los 61 años, tendrán siete mensualidades de salario Convenio.

c) Los que opten por jubilación voluntaria a los 62 años, tendrán seis mensualidades de salario Convenio.

d) Los que opten por jubilación voluntaria a los 63 años, tendrán cinco mensualidades de salario Convenio.

e) Los que opten por jubilación voluntaria a los 64 años, tendrán cuatro mensualidades de salario Convenio. En este supuesto el trabajador renuncia a la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1.194/1985, de 17 de Julio

y demás normativas concordantes.

Este premio alcanzará como máximo al tres por ciento del personal, dentro de cada año y por riguroso orden temporal de jubilación. Las fracciones de este porcentaje se aumentarán a la unidad superior. A solicitud de los trabajadores, las Empresas podrán conceder jubilaciones voluntarias, en cifra que superase el mencionado 3% en el año, y en ese caso establecerán un sistema de graduación en el tiempo de la indemnización pactada en el Convenio, por periodo no superior a un año.

f) Los que opten por jubilación voluntaria a los 65 años, tendrán en todo caso dos mensualidades de salario Convenio.

Se entiende por salario Convenio a estos efectos, salario base, antigüedad y el prorrateo por estos conceptos de las pagas de Verano y Navidad y la parte proporcional de la paga de septiembre.

Los premios de jubilación señalados no serán de aplicación para aquel personal que disfrute de otras jubilaciones o pensiones establecidas por las empresas en condiciones más beneficiosas. En todo caso la elección de uno u otro sistema queda a voluntad del trabajador.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de Julio, la edad mínima para causar derecho a pensión de jubilación, que exige con carácter general la Seguridad Social, se reduce a los 64 años para los trabajadores cuyas Empresas los sustituyan, simultáneamente a su cese por jubilación, por otros trabajadores desempleados y contratados al amparo de cualquiera de las modalidades de contratación vigentes (salvo contrario a tiempo parcial y la modalidad prevista en el artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores) y con duración de un año. Se procurará dar la mayor eficacia posible a esta jubilación anticipada, como medida de fomento de empleo, siendo preciso el acuerdo mutuo entre empresario y trabajador.

Artículo 25º.— Enfermedad y Accidente

En caso de enfermedad o accidentes no laborales, se ampliarán los beneficios concedidos por el artículo 64 de la vigente Ordenanza, prorrogando hasta 18 meses el periodo durante el cual las empresas abonan un complemento salarial que asegure a los trabajadores la percepción de un 90% de su salario.

En aquellos casos en que se produzca I.L.T. por Accidente Laboral o enfermedad profesional, se abonará hasta el 100% del salario, a partir del octavo día de esta situación.

Con excepción de lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 53/1980, de 11 de Enero en las situaciones de I.L.T. por enfermedad común o accidente no laboral (por tanto, quedan excluidas las situaciones de I.L.T., por accidente laboral, enfermedad profesional y periodos de descanso por maternidad), y durante el periodo comprendido entre el cuarto y el veintavo día inclusive, las empresas completarán hasta el 75 por 100 del salario de los trabajadores. Se entiende por salario a estos efectos, el salario del Convenio, antigüedad y prorrateo de gratificaciones extraordinarias y de paga de septiembre.

En aquellos casos en que se produzcan bajas por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad o accidente no laboral, la empresa hará efectivo a los trabajadores el 50% del devengado por día normal de trabajo, durante los tres primeros días de la baja que se produzcan en el transcurso del año natural.

Artículo 26º.— Categorías

Las Empresas estudiarán detenidamente la composición actual de sus plantillas en cuanto a la aplicación de categorías profesionales y preparación técnica y práctica de sus productores, a fin de ir definiendo la categoría que corresponde a cada puesto de trabajo.

Aquellos trabajadores que realicen habitualmente en el departamento de Proceso de Datos, las funciones que a continuación se detallan, quedarán asimilados dentro del grupo de trabajadores administrativos, a las categorías laborales que se señalan a continuación:

— Operador Auxiliar equivalente a Auxiliar Administrativo.

— Operador especialista equivalente a Oficial de 2ª.

— Programador equivalente a Oficial de 1ª.

— Analista equivalente a Jefe de 2ª.

Dentro del grupo de obreros, los trabajadores que realicen habitualmente funciones de responsables de equipos de frío, pasteurización y conductores de carretillas elevadoras, quedarán asimilados a la categoría profesional de Oficial de 3ª.

Artículo 27º.— Trabajos de Superior Categoría

La retribución del trabajador mientras esté en puestos de categoría superior a la suya, será la correspondiente a la misma.

Cuando se traslade a un trabajador a un puesto de superior categoría, y por un tiempo que exceda de 60 días consecutivos ó 90 días alternos en el año, éste consolida su categoría superior.

Se exceptúa lo señalado en el punto anterior, cuando se cubran puestos en los cuales el titular se encuentre en situaciones de baja por enfermedad o accidente o por asistencia a actos sindicales.

Artículo 28º.— Cursos de Formación Profesional

Cuando las empresas lo consideren necesario para su organización o les sea propuesto razonablemente por los Comités de Empresa, podrán efectuar a su cargo, y en colaboración con los organismos competentes, cursos de formación profesional, invitando a los mismos a aquellos productores que puedan estar interesados en acudir a ellos.

Artículo 29º.— Trabajos Especiales

Aquellas empresas que tengan explotaciones de viñedos, podrán disponer de los productores afectados por este Convenio para realizar los trabajos propios para el tratamiento de enfermedades de las viñas, plagas, epidemias.

así como la recogida del fruto, siempre que no haya obreros parados inscritos en la Oficina de Colocación Local, que a pesar de ofrecerles el jornal más alto que esté pagando cualquiera de las empresas afectadas por el Convenio, no quieran realizar estos trabajos.

Las empresas elegirán libremente el personal que se vaya a dedicar a estas labores y su salario estará regulado por la Ordenanza Laboral con los beneficios de este convenio, a menos que los obreros agrícolas disfruten en aquel momento de mejores salarios, en cuyo caso elegirá el trabajador lo que más le convenga.

Se respetarán las situaciones de derecho adquiridas anteriormente por las empresas a este respecto.

Artículo 30º.— Derechos Sociales

Las empresas organizarán lo relativo al racionamiento del vino a su personal.

Este racionamiento no excederá de un litro diario para cada productor, quedando fuera de él quienes no beban. Se prohíbe la cesión parcial o total de raciones de un productor a otro.

Artículo 31º.— Ayudas Sociales

Las empresas afectadas por el presente Convenio se comprometen a actualizar en el plazo de 30 días desde la publicación de este Convenio, la póliza de seguros colectivos ya vigente que permita a cada trabajador causar derecho a las indemnizaciones que se especifican en las contingencias siguientes:

1.— Muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional: 1.750.000 ptas.

2.— Invalidez permanente en los grados de absoluta o gran invalidez: 1.750.000 ptas., si es derivado de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Para el personal que cese por incapacidad y tenga en la empresa una antigüedad mínima de 10 años, se establece una gratificación que consistirá en una cantidad equivalente a una mensualidad del total del salario Convenio del interesado.

Se entenderá por el total de salario Convenio, el salario base, antigüedad y partes proporcionales de las gratificaciones de Verano, Navidad y Septiembre.

Artículo 32º.— Trabajos con Peligrosidad, Toxicidad y Penosidad

Las empresas aplicarán las medidas correctoras necesarias, según determina el vigente Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo para eliminar o al menos dejar reducidos al mínimo imprescindible y tolerable los trabajos en los cuales puedan darse peligrosidad, toxicidad o penosidad. Asimismo se dotará al personal de todas las prendas de protección y útiles adecuados a cada puesto de trabajo.

El personal por su parte hará uso de dichas prendas y útiles en todo momento, para evitar en lo posible los accidentes y la incidencia que en el absentismo anual tienen los mismos y que podrán evitarse con una adecuada colaboración de los productores afectados.

En cuanto a los trabajos penosos, sigue en vigor el artículo 55 de la Ordenanza Laboral.

Artículo 33º.— Incompatibilidad

Se prohíbe terminantemente que el personal que esté trabajando en una empresa preste sus servicios a otra empresa encuadrada en esta Ordenanza, aunque sea después de haber terminado su jornada laboral o en época de vacaciones. La transgresión de esta prohibición será causa suficiente de despido.

Artículo 34º.—Prendas de Trabajo.

Las empresas facilitarán a todos los productores con carácter general dos prendas de trabajo en el primer mes del año. Asimismo se dotará de calzado y guantes al personal que por la índole de su trabajo lo precise.

La conservación, limpieza y aseo de dichas prendas de trabajo, será a cargo de los productores, quienes vendrán obligados a vestir las horas de trabajo, no pudiendo hacerlo fuera del mismo y siendo dichas prendas propiedad de la empresa.

Artículo 35º.—Permiso de Conducir

En caso de privación temporal del permiso de conducir de algún productor comercial o de transporte, salvo que obedezca a imprudencia temeraria o antirreglamentaria del mismo, las empresas garantizan la ocupación del productor en otras funciones dentro de su actividad que no resulten vejatorias para él, percibiendo su salario íntegro, con excepción de primas y dietas.

La cláusula anterior tan solo tendrá efectividad en cada uno de los productores afectados por una sola vez durante dos años. Queda facultada la empresa para estudiar las circunstancias personales concurrentes en cada caso y reducir el plazo antes citado en beneficio del productor.

Las Empresas podrán sustituirlo por la contratación de un seguro de retirada de carnet de conducir que garantice al productor las mismas mejoras señaladas en los puntos anteriores.

Artículo 36º.— Revisión Médica

Las empresas tendrán la obligación de promover para sus trabajadores una revisión médica anual, con sus respectivas Mutuas o Gabinete Técnico de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Dicha revisión se realizará dentro de la jornada de trabajo y procurando no perturbar el buen funcionamiento y productividad de las empresas.

Artículo 37º.— Despidos y Cesas

El trabajador fijo que por su propia voluntad desee cesar en el trabajo, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del empresario por medio del Comité de Empresa o Delegado de Empresa, y directamente si no hay, con

la antelación que a continuación se detalla:

— Personal Técnico, administrativo y comercial: Un mes.

— Resto del Personal: ocho días.

El incumplimiento de la obligación de preavisar con la referida antelación, dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del trabajador una cuantía equivalente al importe de su salario diario por cada día de retraso en el aviso.

Habiendo avisado con la referida antelación, la empresa vendrá obligada a practicar al finalizar dicho plazo, la liquidación correspondiente.

El incumplimiento de esta obligación imputable a la empresa, lleva aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de un salario diario por cada día de retraso en la liquidación con el límite de la duración del propio plazo de preaviso. No se dará tal obligación y por consiguiente no se nace este derecho del trabajador, si éste incumplió la de avisar con la antelación debida.

Los trabajadores no tendrán la obligación de preavisar cuando la causa del cese sea una de las establecidas como justas para el trabajador, por el Estatuto de los Trabajadores.

Los trabajadores eventuales e interinos, tendrán la misma obligación de preaviso establecido para los trabajadores fijos, cuando deseen cesar voluntariamente antes de la terminación de su contrato de trabajo, en el caso de que conste por escrito el período de tiempo por el que se contrató.

Las liquidaciones por rescisión del contrato de trabajo se realizarán, si el trabajador interesado así lo solicita, en presencia de un miembro del Comité de Empresa o del Delegado de Personal si lo hubiere.

Artículo 38º.— Actividades Sindicales

Ningún trabajador podrá ser sancionado ni discriminado por su afiliación a cualquier Central Sindical.

En caso de sanción laboral, impuesta al personal de las Empresas, éstas deberán notificarlo a la representación de los trabajadores si la hubiere. En caso de faltas graves o muy graves, esta comunicación se realizará por las empresas previamente al cumplimiento de la sanción. La representación sindical de los trabajadores podrá emitir su parecer al respecto por escrito presentado en el plazo de 24 horas para las sanciones leves, y de dos días laborales en las graves y muy graves, contados a partir de la comunicación, y la Dirección de la empresa deberá recibir este informe y tenerlo en consideración.

Los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal entre sí, podrán acumular hasta un 50% del máximo total y en períodos mensuales, las horas establecidas legalmente para su función sindical, en una o más personas, siempre que las utilicen en asuntos relacionados con la empresa o de su formación sindical y con conocimiento previo por escrito de la Dirección de la empresa, en cada mensual período.

Las empresas del sector, a solicitud del Sindicato de los trabajadores afiliados y con consentimiento expreso e individual de estos descontarán en la nómina mensual de los mismos, el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá a la Dirección de la empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la central o sindicato al que pertenece, la cuantía de cuota, así como el número de cta. cte. o libreta de ahorros, a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante períodos de un año. La Dirección de la empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical de la empresa si la hubiera.

En todo caso se observará lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39º.— Normas Supletorias

En todo lo no previsto en este Convenio, será de aplicación la Ordenanza Laboral de Trabajo para las Industrias Vinícolas, Alcohólicas, Licoreras y Sidreras aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 11 de Junio de 1.971, y disposiciones de general observancia.

Artículo 40º.— Cláusula Derogatoria

El presente Convenio anula, dejando sin efecto, el Convenio de Trabajo anterior de este Sector, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha 8 de Agosto de 1989 y sus revisiones posteriores.

Logroño, 30 de Mayo de 1990.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado el presente Convenio Colectivo de Trabajo para las Industrias Vinícolas y Alcohólicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su tabla salarial anexa.

Logroño, 13 de Junio de 1.990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE INDUSTRIAS VINICOLAS Y ALCOHOLERAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

TABLA SALARIAL AÑO 1.990

CATEGORIA LABORAL	COEPI- CIENDE	SUELDO CONVERTIDO	BASE ANTIGÜEDAD	TABLA DE GARANTÍAS	SUELDO ANUAL
GRUPO A) TÉCNICOS					
Jefe Superior.....	2,50	175.523	54.446	187.500	2.550.647
1ª Técnicos Titulados					
a) Título superior.....	2,25	157.970	52.867	168.750	2.304.905
b) Título medio.....	2,00	140.418	50.010	150.000	2.059.177
c) Título inferior.....	1,60	112.354	50.010	120.000	1.666.001
2ª Técnicos no titulados					
a) Encargado de Bodega....	1,75	122.866	50.010	131.250	1.813.449
b) Encargado de Laboratorio	1,40	98.293	50.010	105.000	1.469.427
c) Ayudante de Laboratorio	1,20	84.251	50.010	90.000	1.272.839
d) Auxiliar de Laboratorio	1,10	77.230	50.010	82.500	1.174.545
GRUPO B) ADMINISTRATIVOS					
a) Jefe superior.....	2,50	175.523	54.446	187.500	2.550.647
b) Jefe de primera.....	2,00	140.418	50.010	150.000	2.059.177
c) Jefe de segunda.....	1,75	122.866	50.010	131.250	1.813.449
d) Oficial de 1ª.....	1,30	91.272	50.010	97.500	1.371.133
e) Oficial de 2ª.....	1,20	84.251	50.010	90.000	1.272.839
f) Auxiliar.....	1,10	77.230	50.010	82.500	1.174.545
g) Aspirante.....	0,85	59.678	-	63.750	928.817
GRUPO C) COMERCIALES					
a) Jefe superior.....	2,50	175.523	54.446	187.500	2.550.647
b) Jefe de Ventas.....	1,50	104.314	50.010	112.500	1.567.721
c) Inspector de Ventas....	1,35	94.782	50.010	101.250	1.420.273
d) Conductor de Plaza.....	1,25	87.761	50.010	93.750	1.321.979
e) Viajante.....	1,25	87.761	50.010	93.750	1.321.979
f) Promotor de Ventas.....	1,25	87.761	50.010	93.750	1.321.979
GRUPO D) SUBALTERNOS					
a) Conserje.....	1,20	84.251	50.010	90.000	1.272.839
b) Subalterno de Primera..	1,15	80.740	50.010	86.250	1.223.685
c) Subalterno de Segunda..	1,10	77.230	50.010	82.500	1.174.545
d) Auxiliar.....	1,05	73.719	50.010	78.750	1.125.391
e) Botones de 16 y 17 años	0,80	56.167	50.010	60.000	879.663
f) Mujer de limpieza.....	1,00	70.209	50.010	75.000	1.076.251
GRUPO E) OBREROS					
a) Capataz de Bodega.....	1,30	91.272	50.010	97.500	1.371.133
b) Encargado de sección...	1,25	87.761	50.010	93.750	1.321.979
c) Oficial de primera.....	1,20	84.251	50.010	90.000	1.272.839
d) Oficial de segunda.....	1,15	80.740	50.010	86.250	1.223.685
e) Oficial de tercera.....	1,10	77.230	50.010	82.500	1.174.545
OFICIOS AUXILIARES					
a) Oficial 1º Chofer ruta..	1,20	84.251	50.010	90.000	1.272.839
b) Autoentista.....	1,20	84.251	50.010	90.000	1.272.839
c) Oficial Seguridad.....	1,15	80.740	50.010	86.250	1.223.685
d) Peón Especialista.....	1,10	77.230	50.010	82.500	1.174.545
e) Peón.....	1,00	70.209	50.010	75.000	1.076.251
f) Piche de 16 y 17 años..	0,80	56.167	50.010	60.000	879.663
g) Aprendiz de 16 y 17 años	0,80	56.167	50.010	60.000	879.663

Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Acta de Infracción

III.B.581

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa CONSTRUCCIONES LOGROÑO S.A. con último domicilio conocido en C/ Guardia Civil 2 (Oficina 6) de Logroño, se pone en su conocimiento que por parte esta Inspección se levantó Acta de Infracción nº 652/90 de fecha 21-05-1990, que a continuación se detalla:

Que en virtud de comprobación de expediente administrativo de fecha 16-5-90 y teniendo en cuenta el examen de la documentación de cotización, se ha comprobado que el empresario mencionado en el Acta no ingresó en tiempo y forma procedentes, las cuotas correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, ni presentó dentro del plazo reglamentario para su sellado, los documentos de cotización relativos al periodo de diciembre de 1989.

Tales hechos suponen incumplimiento a los Arts. 68 y 70 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74) en relación con los Arts. 25, 28, 29 y 30 de la Orden de 28-12-66 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BOE. del 26 y 30-4-67) así como a los Arts. 69 y 71 del Real Decreto 716/86 de 7-3, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (BOE. de 16-4-86), en relación con los Arts. 70 y 73 de la Orden de 23-10-86 que lo desarrolla (BOE. del 31).

Se tipifica la infracción en el art. 14.1.4 y 5 de la Ley 8/88 de 7 de Abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

Se califica como Grave grado Mínimo de conformidad con los artículos 14 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 100.000 ptas., de acuerdo con el art. 37.3 de la referida Ley.

En la graduación de la sanción, se han tenido en cuenta los hechos descritos en el Acta.

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días, desde el

siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 30 de Mayo de 1990.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Infracción

III.B.582

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa COORDINADORA RIOJANA DE SEGURIDAD Y PROTECCION con último domicilio conocido en C/ Vélez de Guevara, nº 41 de Logroño y dedicada a la actividad de la seguridad, se pone en su conocimiento que por parte esta Inspección se levantó Acta de Infracción nº 660/90 de fecha 21-5-1990, que a continuación se detalla:

Que, en virtud del expediente administrativo, obrante en Tesorería Territorial de la Seguridad Social y teniendo en cuenta la incomparecencia no justificada de la empresa en fecha 3-5-90, se ha comprobado que el empresario mencionado en el Acta no ingresó en la forma y plazos procedentes, las cuotas correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, ni presentó, dentro del plazo reglamentario para su sellado, los documentos de cotización relativos al periodo diciembre de 1989.

Tales hechos suponen incumplimiento a los Arts. 68 y 70 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74) y a los artículos 25, 28, 29 y 30 de la Orden Ministerial de 28-12-66, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. 26 y 30-4-67), así como en los artículos 69 y 71 del Real Decreto 716/86 de 7-3, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la seguridad Social (BOE 16-4-86) en relación con los artículos 70 y 73 de la Orden de 23-10-86 que lo desarrolla (BOE del 31).

Se tipifica la infracción en el art. 14.1.4 y 5 de la Ley 8/88 de 7 de Abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

Se califica como Grave grado Mínimo de conformidad con los artículos 14 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 50.100 ptas., de acuerdo con el art. 37.2 de la referida Ley.

En la graduación de la sanción, se han tenido en cuenta los hechos descritos en el Acta.

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días, desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 30 de Mayo de 1990.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Liquidación

III.B.583

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa ORGA. DISTRIBUCIONES, SOCIEDAD ANONIMA con último domicilio conocido en C/ Caballero de La Rioja, nº 2 de Logroño, y dedicada a la actividad de gestión de cobro y pago, se pone en su conocimiento que por parte esta Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social se levantó Acta de Liquidación nº 201/90 de fecha 23-4-1990, que a continuación se detalla:

Circunstancias que motivan el Acta: Diferencias de cotización al Régimen General de la Seguridad Social por los trabajadores Francisco Jesús del Campo Cañas y Elvira Venturera Bustillo relativas al mes de julio/89 debido a que en el Requerimiento R/90/199 emitido por Tesorería Territorial de la Seguridad Social aparece una base de cotización de 170.700 pesetas, cuando según los boletines de cotización aportados por la empresa dichas bases son de 309.600 pesetas durante dicho mes de julio/89.

El importe de las cuotas de Contingencias Comunes, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales asciende a la cantidad total (incluido el 15% de recargo por mora) de: Cincuenta y nueve mil quinientas sesenta y cuatro pesetas (59.564).

Se comunica a la empresa que en el plazo de 30 días hábiles siguientes al de la notificación y utilizando los impresos oficiales debidamente cumplimentados debe ingresar el importe de esta liquidación en las oficinas recaudadoras, previa autorización de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social (O.M. 30-5-79). Se hace expresa advertencia que en el plazo de 15 días puede impugnarse este Acta ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, mediante escrito triplicado acompañado de la prueba que juzgue conveniente de acuerdo con el Art. 23 del Decreto 1860/75 de 10 de Julio. Asimismo se advierte que de no ser ejercitado el derecho de impugnación, y transcurrido el plazo de 30 días sin haber hecho

efectivo el importe de la liquidación, se instará el acto jurídico.

Logroño, a 30 de Mayo de 1990.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Liquidación

III.B.584

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa MARIA CRUZ SAGREDO RIAÑO con último domicilio conocido en el municipio de Ochánduri y dedicada a la actividad de agropecuaria, se pone en su conocimiento que por parte esta Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social se levantó Acta de Liquidación nº 261/90 de fecha 14-5-1990, que a continuación se detalla:

Circunstancias que motivan el Acta: Falta de cotización por las cantidades abonadas durante el mes de febrero de 1990 en concepto de compensación económica a los trabajadores Pedro Ruiz González (nº afiliación a la Seguridad Social 26/91269 y categoría de peón) y Alfonso Briones Gómez (nº de afiliación 26/49022 y categoría de peón) y en las cuantías respectivas de 11.263 y 10.830 pesetas.

Se infringe lo dispuesto en los artículos 67, 68, 70 y 73 de la Ley General de Seguridad Social Texto Refundido aprobado por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74).

El importe de las cuotas de Contingencias Comunes, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales asciende a la cantidad total (incluido el 15% de recargo por mora) de: Nueve mil novecientos dos pesetas (9.902).

Se comunica a la empresa que en el plazo de 30 días hábiles siguientes al de la notificación y utilizando los impresos oficiales debidamente cumplimentados debe ingresar el importe de esta liquidación en las oficinas recaudadoras, previa autorización de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social (O.M. 30-5-79). Se hace expresa advertencia que en el plazo de 15 días puede impugnarse este Acta ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, mediante escrito triplicado acompañado de la prueba que juzgue conveniente de acuerdo con el Art. 23 del Decreto 1860/75 de 10 de Julio. Asimismo se advierte que de no ser ejercitado el derecho de impugnación, y transcurrido el plazo de 30 días sin haber hecho efectivo el importe de la liquidación, se instará el acto jurídico.

Logroño, a 30 de Mayo de 1990.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Liquidación

III.B.585

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa L'HERBIER DE PROVENCE S.A. con último domicilio conocido en C/ Las Tejas s/n (Galerías Alcampo) de Logroño, y dedicada a la actividad de la herboristería, se pone en su conocimiento que por parte esta Inspección se levantó Acta de Liquidación nº 267/90 de fecha 17-5-1990, que a continuación se detalla:

Que en fechas 3-4-90, 19-4-90 y 25-4-90, se ha revisado en las Oficinas de esta Inspección de Trabajo la documentación laboral y de Seguridad Social presentada por la empresa. Tras examen de ésta, se ha comprobado que existen diferencias de cotización al Régimen General de la Seguridad Social en relación con su trabajadora M^a Carmen Blanco Andrés, D.N.I. 16.533.712 y nº afiliación 26/225513-01 y respecto de la aportación empresarial y obrera por contingencias comunes, por cuando la empresa ha venido aplicando desde 9-10-89 tipos inferiores a los establecidos por las normas de cotización amparándose indebidamente en el Contrato de Trabajo en prácticas suscrito por empresa y trabajadora en fecha 9-10-89, en virtud del RDto. 1992/84, de 31-10 (BOE. 9-11) registrado con el nº120880, por no reunir los requisitos para ello.

Esto, en base a que: En el contrato se alega título de C.O.U. (Curso de Orientación Universitaria) y B.U.P. (Bachiller Unificado Polivalente) que ostenta la trabajadora como apoyo de la contratación, para ser contratada como dependienta (de 9-10-89 a 31-10-89) y como encargada (desde 1-11-89), en el establecimiento abierto al público que la empresa explota en el local nº 4 de la Galería del Supermercados Alcampo, destinado a la venta al por menor de productos de herboristería y cosmética. En él se señala que el objetivo fundamental de la práctica lo constituye las demostraciones y ventas, según contrato.

De acuerdo con las declaraciones de la trabajadora en citaciones y del representante de la empresa en fecha 25-4-90, sus funciones como dependienta y encargada consisten fundamentalmente en la venta y demostración de productos y asesoramiento a las clientas.

De los hechos descritos hasta ahora se deduce que la empresa ingresó cuotas inferiores, al Régimen General de la Seguridad Social según se indicará más adelante, a las debidas relativas a la trabajadora mencionada anteriormente al aplicar tipos inferiores a los debidos, acompañándose en bonificaciones que no le correspondían en virtud de contrato en prácticas suscrito por ambas partes debido a que la actividad de la trabajadora en la empresa no le permite a aquélla aplicar y perfeccionar sus conocimientos ni le facilita una práctica profesional adecuada a su nivel de estudios.

Tales hechos suponen incumplimiento de los Arts. 67, 68, 70 y 71 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por

Decreto 2065/74, de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74), Arts. 6 del RDto. 24/89 de 13-1 (BOE. de 17-1) y 4.1 Disposición Adicional octava de la Orden de 18-1-89 (BOE. del 21) ambas sobre cotización para 1989, en relación con los arts. 1, 5, 17, 18 del RDto. 1992/84, de 31-10-84 (BOE. 9-11-84), que regula los Contratos en Prácticas y para la Formación.

Periodo	Base conting. comunes	Bonificación del 75% cuota empresa. por contingen. comunes	Reducción de la cuota obrera por Contin. Comunes
9-10 a 31-10-89	94.800	17.064	27,1632%
Noviembre/89	73.800	13.284	27,1632%
Diciembre/89	78.000	14.040	27,1632%
Enero/90	83.100	14.958	27,1632%
Totales	329.700	59.346	Diferencia tipo 1,6368%

El importe de las cuotas de contingencias comunes (incluido el 15% de recargo por mora) asciende a la cantidad total de setenta y cuatro mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas (74.454).

Se comunica a la empresa que en el plazo de 30 días hábiles siguientes al de la notificación y utilizando los impresos oficiales debidamente cumplimentados debe ingresar el importe de esta liquidación en las oficinas recaudadoras, previa autorización de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social (O.M. 30-5-79). Se hace expresa advertencia que en el plazo de 15 días puede impugnarse este Acta ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, mediante escrito triplicado acompañado de la prueba que juzgue conveniente de acuerdo con el Art. 23 del Decreto 1860/75 de 10 de Julio. Asimismo se advierte que de no ser ejercitado el derecho de impugnación, y transcurrido el plazo de 30 días sin haber hecho efectivo el importe de la liquidación, se instará el acto jurídico.

Logroño, a 30 de Mayo de 1990.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Liquidación

III.B.586

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa CONSTRUCCIONES LECLERQ, S.A. con último domicilio conocido en C/ Calvo Sotelo, nº 39 de Logroño, y dedicada a la actividad de la construcción, se pone en su conocimiento que por parte esta Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social se levantó Acta de Liquidación nº 275/90 de fecha 21-5-1990, que a continuación se detalla:

Circunstancias que motivan el Acta: Que en virtud de expediente administrativo, y de acuerdo con los documentos que lo integran es decir, Sentencia nº 367 de 2-10-1989 y auto de 7-12-1989, dictados por el Juzgado de lo Social de La Rioja, y certificación de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, se ha comprobado:

Falta absoluta de cotización durante el período de 3-6-1989 a 7-12-1989, por el trabajador José M^a Adán Garrido, toda vez que, la baja de éste, en el Régimen General de la Seguridad Social, fue solicitada por la empresa mencionada en el Acta con efectos desde el 2-6-1989 y, en cambio, la extinción de la relación laboral se produce en fecha 7-12-1989, cuando así es declarado por aquel Auto.

Según una base de cotización calculada teniendo en cuenta el salario diario de 3.981 pesetas, declarado como hecho probado en la precitada Sentencia.

Se infringen los Artículos 67, 70 y 73 del Decreto 2065/74, de 30 de Mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Boletines Oficiales de La Rioja de 20 y 22-7-1974).

El importe de las cuotas de Contingencias Comunes, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales asciende a la cantidad total (incluido el 15% de recargo por mora) de: Trescientas setenta y siete mil novecientos treinta y cinco pesetas (377.935).

Se comunica a la empresa que en el plazo de 30 días hábiles siguientes al de la notificación y utilizando los impresos oficiales debidamente cumplimentados debe ingresar el importe de esta liquidación en las oficinas recaudadoras, previa autorización de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social (O.M. 30-5-79). Se hace expresa advertencia que en el plazo de 15 días puede impugnarse este Acta ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, mediante escrito triplicado acompañado de la prueba que juzgue conveniente de acuerdo con el Art. 23 del Decreto 1860/75 de 10 de Julio. Asimismo se advierte que de no ser ejercitado el derecho de impugnación, y transcurrido el plazo de 30 días sin haber hecho efectivo el importe de la liquidación, se instará el acto jurídico.

Logroño, a 30 de Mayo de 1990.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Treasorería Territorial de la Seguridad Social

Notificación

III.B.633

D. Rafael Fernández Sáenz, Terorero Territorial de la Seguridad Social de La Rioja,

Hago saber: Que por la Unidad de Recaudación Ejecutiva de La Rioja, se ha dictado providencia de insolvencia en los expedientes que se tramitan a los trabajadores del Régimen Especial de Autónomos que a continuación se relacionan:

26/206.225 Benito Anguiano Iñiguez D.N.I. 16.433.094
Afilado a la Seguridad Social n.º: 26/57.435-47
Importe del débito: 2.021.849 pesetas
Periodo del descubierta: Enero 1984 a Noviembre 1987

26/206.431 Agustín Ovejano Carrasco D.N.I. 16.399.445
Afilado a la Seguridad Social n.º: 26/204.540
Importe del débito: 487.236 pesetas
Periodo del descubierta: Junio a Diciembre 1985

26/701.922 Rafael Olivan Gomez D.N.I. 13.287.999
Afilado a la Seguridad Social n.º: 26/146.994-75
Importe del débito: 1.105.359 pesetas
Periodo del descubierta: Enero 1983 a Diciembre 1988

26/702.393/39 Rafael Fernández Solana D.N.I. 16.454.149
Afilado a la Seguridad Social n.º: 26/213.736-81
Importe del débito: 928.269 pesetas
Periodo del descubierta: Enero 1983 a Diciembre 1987

26/702.508 José María Lacalle Olave D.N.I. 16.459.430
Afilado a la Seguridad Social n.º: 26/90.615-53
Importe del débito: 1.052.307 pesetas
Periodo del descubierta: Enero 1983 a Diciembre 1988

26/703.732 Manuel Gallego Torres D.N.I. 76.196.716
Afilado a la Seguridad Social n.º: 26/218.525-20
Importe del débito: 473.864 pesetas
Periodo del descubierta: Abril 1983 a Diciembre 1988

26/706.228-91 Ricardo Ruiz Navarro Ausejo D.N.I. 16.501.850
Afilado a la Seguridad Social n.º: 8/3.434.895-54
Importe del débito: 864.452 pesetas
Periodo del descubierta: Septiembre 1982 a Diciembre 1987

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el punto 4º del art. 141 de la Orden Ministerial de 23 de Octubre de 1986, que desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 716/1986, de 7 de Marzo, esta Tesorería ha dictado resolución formal en los expedientes anteriormente relacionados, advirtiéndoles que, de no comparecer en el plazo de diez días ante esta Tesorería, se procederá a la baja provisional en nuestros registros.
Logroño, 12 de Junio de 1990.— El Tesorero Territorial.

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SUR DE ESPAÑA Zona del Guadalhorce

Notificación

III.B.636

Al no haber sido posible la notificación directa a los usuarios que al final de este anuncio se relacionan, por la presente comunicación se les invita, en virtud de lo preceptuado en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1985, a que en el plazo de quince días procedan al ingreso en cualquier Sucursal de la Caja de Ahorros de Ronda, de las cantidades que consignan, las cuales les han sido facturadas por el concepto de al tarifas de riego correspondientes a la anualidad de 1985, y cuyas liquidaciones podrán recoger en esta Confederación Hidrográfica en Málaga para poder hacer efectivo su importe.

Una vez transcurrido el plazo indicado, el importe de dichas liquidaciones será exigido por la vía ejecutiva con el recargo del 20% de apremio.

RECURSOS

En caso de disconformidad, podrán interponer reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía en el plazo de 15 días.

La interposición de recursos no interrumpe la obligación de efectuar el ingreso en los plazos indicados.

MODO DE INGRESO

Los ingresos en periodo voluntario deberán hacerse en cualquier Sucursal de la Caja de Ahorros de Ronda, c/c a nombre de Confederación Hidrográfica del Sur de España en Málaga, haciendo constar el nombre del titular y el número de su liquidación.

PROVINCIA DE LA RIOJA. Liquid. n.º : 11773/89; Titular: Martín Moyano, Francisco; Importe: 6.145.

Málaga, 1 de Junio de 1990.— El Secretario General, Matías Álvarez Peña.

V. Anuncios

A. Subastas y concursos de obras, bienes y servicios

DELEGACION DE HACIENDA ESPECIAL DE LA RIOJA

Subasta de bienes muebles

V.A.467

Doña María del Carmen Las Heras Pérez Caballero, Jefe de la Dependencia de Recaudación en la Delegación de Hacienda Especial de La Rioja.

Hago saber: Que en el expediente administrativo de apremio seguido en la Unidad de Recaudación de esta Delegación, contra D. Enrique Asunción López, por débitos a la Hacienda Pública, cuyo importe por principal y Recargo de Apremio asciende a la cantidad de 1.275.179 Pts., más 100.000 presupuestadas para costas, en junio 1.375.179 Pts., se ha dictado la siguiente "PROVIDENCIA.— En la Ciudad de Logroño, a 8 de Junio de 1990.

Autorizada por la Dependencia de Recaudación, la enajenación en pública subasta del vehículo LO-3680-E, embargado al deudor D. Enrique Asunción López, procedase a su celebración, señalando para tal efecto el día 3 de Julio de 1990, y hora de las nueve treinta, en el Salón de Actos de la Delegación de Hacienda Especial de La Rioja, sito en Logroño, calle de Víctor Pradera número 4.

Obsérvese en su tramitación y realización las prescripciones de los arts. 136, 137 y 138 del Reglamento General de Recaudación y Reglas 80, 81 y 82 de su Instrucción.

Notifíquese esta providencia al deudor, al depositario del vehículo embargado y a los demás interesados que se señalan en el art. 136, con la advertencia de que en cualquier momento anterior a la de la adjudicación del bien, podrá liberarle, pagando los débitos y costas del procedimiento.

Anúnciese la subasta por Edictos en el Tablón de Anuncios de esta Delegación, en el del Ayuntamiento de Logroño, y publíquese en el Boletín Oficial de La Rioja.

La Jefe de Servicio: Firmado Amelia Manso".

En cumplimiento de la providencia transcrita se publica el presente Edicto y se advierte a las personas que deseen licitar en la subasta lo siguiente:

Primero.— Que el bien a subastar es el siguiente:

Lote único.— Vehículo marca Citroen, modelo 2 CV6-CT, matrícula LO-3680-E.

Con fecha 2-2-90 ha sido dada de baja definitiva en los Registros de la Jefatura de Tráfico de La Rioja, por lo que se enajenará como chatarra. Valoración y tipo de subasta: 10.000 Pts.

Cargas.— Únicamente la practicada en el Registro de Hipoteca Mobiliaria a favor del Estado.

Segundo.— Que dicho vehículo se encuentra depositado en los Almacenes Municipales del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, sitos en esta ciudad, término de Prado Viejo.

Tercero.— Todo licitador depositará previamente ante la Mesa de subasta, fianza, al menos del 20% del tipo de aquélla. Este depósito se ingresará en firme en el Tesoro si los adjudicatarios no satisfacen el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza originare la inefectividad de la adjudicación.

Cuarto.— Desde el anuncio de la subasta hasta una hora antes de su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, expresando la cantidad ofrecida por el licitador por el licitador para cada bien o lote de bienes de su interés. Dichos sobres deberán presentarse en la Dependencia de Recaudación de esta Delegación, debiendo incluirse en ellos un cheque conformado a favor del Tesoro Público por el importe del preceptivo depósito.

Quinto.— La subasta se suspenderá en cualquier momento anterior de la adjudicación de los bienes, si se efectúa el pago de la deuda y costas del procedimiento.

Sexto.— Seguidamente y de no haber sido enajenados los bienes, se procederá a una segunda licitación, con el 25 por ciento de mejora sobre la tasación inicial, siendo admisibles en ambas licitaciones las ofertas que cubran los dos tercios del tipo fijado.

Igualmente si ultimado el acto de subasta quedaren los bienes sin enajenar, se celebrará pública Almoneda durante los tres días siguientes al de la subasta.

Séptimo.— El rematante entregará en el acto de la adjudicación o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de adjudicación. Asimismo deberá hacer efectivos los Tributos que graven la entrega, así como cualquier otro gasto imputable a la enajenación.

Octavo.— La Mesa de subasta podrá suspender la misma para la adjudicación directa de los bienes o lotes, si finalizada la primera licitación ésta quedara desierta, según prevé la Disposición Adicional 30.1 de la Ley 21/86 de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

Noveno.— El deudor con domicilio desconocido, los declarados en rebeldía, así como los acreedores hipotecarios o pignoratios desconocidos, se tendrán por notificados con plena virtualidad legal, por medio del presente anuncio.

Logroño, 8 de Junio de 1990.

AYUNTAMIENTO DE BRIEVA DE CAMEROS*Subasta de aprovechamientos de caza y madera* V.A.468

Aprobado por el Ayuntamiento el Pliego de Condiciones Económico Administrativas que ha de regir en la subasta de los aprovechamientos de caza y madera se expone al público durante el plazo de ocho días contados a partir del día siguiente al de la inserción del presente en el Boletín Oficial de La Rioja, para que puedan presentarse las reclamaciones que estimen convenientes.

Simultáneamente se anuncia la convocatoria de subasta, si bien la licitación se aplazará cuanto resulte necesario en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra los Pliegos de Condiciones.

Objeto de esta subasta son los aprovechamientos siguientes:

Seis batidas de jalarí con 25 escopetas por batida. Tasación 480.000 Pts., Índice el señalado para esta clase aprovechamientos. Tasas de 7.605.

Ventidos chopos con 22 m/3 de madera. Tasación 1.323.000. Tasación 630.000 Pts. Tasas 17.230 Pts.

Tipo y precio de licitación: Al alza y tasas.

Duración de los aprovechamientos: el año forestal.

Fianzas: La fianza provisional será del 6% del precio de licitación, y la definitiva del 20% del precio del remate.

Presentación de proposiciones: Se realizará en sobre cerrado en la Secretaría del Ayuntamiento, en horas de oficina, durante el plazo de 20 días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B.O.R.

En el exterior del sobre se hará constar el aprovechamiento a que se refiere la proposición, y en su interior además de la oferta según el modelo que figurará al final de este anuncio, se incluirá fotocopia del D.N.I. o N.I.F. y justificante de haber constituido la fianza.

Consulta del expediente: En la Secretaría del Ayuntamiento podrá ser examinado durante el plazo de presentación de ofertas.

Modelo de proposición: D. ..., con DNI/NIF nº ..., y domiciliado en ..., ofrece por el aprovechamiento la cantidad de ... Pts., en las condiciones previstas en las bases de la subasta que acepta íntegramente, obligándose al pago de las tasas establecidas.

En ..., a ... de ... de 1990.

Breve de Cameros, 12 de Junio de 1990.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA*Concurso para la contratación del suministro de varios instrumentos musicales destinados a la Academia Municipal de Música*

V.A.464

Aprobado por la Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra reunido en sesión de 8 de Mayo de 1990, el Pliego de Condiciones que ha de regir el concurso para el suministro que a continuación se detalla, se expone al público durante el plazo de 8 días, a los efectos de presentación de posibles reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia el concurso, si bien condicionado a lo que dispone el art. 122 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril.

Objeto: Suministro que no constituye unidad o lote, de los siguientes instrumentos (unidades): Flautin, Trompa, Saxofón Tenor, Gong de 81 a 86 cm., juego de Tumbadora, juego de Bongod, Oboe.

Tipo de licitación: 1.000.000 Pts. con mejoras a la baja.

Garantía provisional: 20.000 Pts. en metálico.

Garantía definitiva: 40.000 Pts.

Plazo de entrega: 15 días.

Pliego de condiciones: Pueden examinarse en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de presentación de proposiciones.

Presentación de proposiciones: En la mencionada Secretaría en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, excepto si fuera sábado que pasará al siguiente hábil, y hasta las 14 horas.

Apertura de proposiciones: A las 12 horas del día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación, excepto si fuera sábado que pasará al siguiente hábil.

Modelo de proposición: D. ..., domiciliado en ..., calle ..., nº ..., Distrito Postal ... con D.N.I. nº ..., o el de quien, en su caso, le sustituya reglamentariamente nº ..., expedido en ...

— (en su caso) en nombre propio

— (en su caso) en nombre de la empresa ...

— (en su caso) en representación de ...

se compromete a realizar el suministro de los instrumentos musicales objeto de esta contratación, con arreglo al siguiente detalle de condiciones y precios unitarios de los siguientes instrumentos: ... por el precio total de ... (cantidad en cifra y letra).

Todo ello de acuerdo con las cláusulas administrativas particulares correspondientes al Pliego de bases redactado para llevar a cabo la contratación del suministro de instrumentos musicales destinados a la Academia Municipal de Música de Calahorra, cuyo contenido declaro conocer plenamente.

Calahorra, 11 de Junio de 1990.— La Alcaldesa.

Subasta para la concesión del aprovechamiento de una zona del Paseo del Mercadal de esta ciudad, destinada a la instalación de una churrería, durante las fiestas patronales de verano, agosto 1990
V.A.465

Aprobado por la Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra, reunida en sesión de 23 de Mayo de 1990, el Pliego de Condiciones que ha de regir la subasta que a continuación se detalla, se expone al público durante el plazo de 8 días, a los efectos de presentación de posibles reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia la convocatoria de subasta, aprobada por la Comisión de Gobierno reunida en sesión de 12 de Junio de 1990, si bien condicionado a lo que dispone el art. 122.2 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril.

Objeto: La concesión administrativa para el aprovechamiento de una zona del Paseo del Mercadal de esta ciudad, destinado a las instalaciones de una churrería durante las próximas Fiestas Patronales de Verano, Agosto 1990.

Dimensiones máximas: 6 mts. de longitud por 2 mts. de anchura.

Tipo de licitación: 235.000 Pts. al alza, con pujas mínimas de 2.000 Pts. metro lineal.

Garantía provisional: 10.000 Pts. en metálico.

Garantía definitiva: 15.000 Pts.

Plazo de utilización: Del 18 de Agosto al 5 de Septiembre, ambos incluidos.

Pliego de condiciones: Pueden examinarse en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de presentación de proposiciones.

Presentación de proposiciones: En la mencionada Secretaría en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, excepto si fuera sábado que pasará al siguiente hábil, y hasta las 14 horas.

Apertura de proposiciones: A las 12 horas del día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación, excepto si fuera sábado que pasará al siguiente hábil.

Modelo de proposición: D. ..., con domicilio en ..., calle ..., nº ..., con D.N.I. nº ..., expedido en ...

— (en su caso) en nombre propio

— (en su caso) en representación de ...

— (en su caso) en nombre de la empresa ...

toma parte en la subasta convocada para la concesión del uso privativo de una zona a determinar en el Paseo del Mercadal, para la instalación de una churrería de ... mts. de largo por ... mts. de ancho, durante las Fiestas de Verano de Agosto de 1990, ofreciendo por ello el canon de ... Pts. (cifra y letra).

Todo ello de acuerdo con las cláusulas administrativas particulares correspondientes al Pliego de Condiciones aprobado, cuyo contenido declaro conocer perfectamente.

Calahorra, 13 de Junio de 1990.— La Alcaldesa.

AYUNTAMIENTO DE CORDOVIN*Subasta de las obras de construcción del edificio para Casa Consistorial*

V.A.477

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión de fecha 17 de junio de 1990, el pliego de cláusulas económico-administrativas que ha de regir la subasta de las obras de Construcción de edificio para Casa Consistorial, se expone al público durante el plazo de ocho días, contados a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, para que puedan presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes.

Simultáneamente se anuncia subasta, si bien la licitación se aplazará, cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra los pliegos de condiciones.

Objeto.— La ejecución de las obras de Construcción edificio para Casa Consistorial, con arreglo al Proyecto técnico redactado por el Arquitecto D. Julio Blas Pelegrín Lavado, bajo el título "Proyecto básico y de ejecución para edificio del Ayuntamiento de Cordovín".

Tipo.— 26.639.521 pesetas, a la baja.

Duración del contrato.— Desde la fecha de la notificación de la adjudicación definitiva, hasta la devolución de la fianza definitiva. Las obras se ejecutarán en el plazo de catorce meses.

Pago.— Con cargo a la partida 611 del Presupuesto General Municipal.

Fianzas provisional y definitiva.— Fianza provisional 213.198 pesetas.

Fianza definitiva la que resulte de aplicar los porcentajes máximos establecidos en el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Presentación de proposiciones.— En la Secretaría del Ayuntamiento, en horas de oficina, durante el plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

En la Secretaría del Ayuntamiento estará de manifiesto el expediente completo, que podrá ser examinado durante el plazo de presentación de proposiciones.

Apertura de proposiciones.— En el Salón de Actos del Ayuntamiento, a las 13,30 horas del día hábil siguiente al en que finalice el plazo de presentación de plicas.

Modelo de proposición: D. ..., de estado ..., profesión ..., D.N.I. n.º ..., expedido en ..., con fecha ..., en nombre propio (o en representación de ... como acreditado por ...), enterado de la convocatoria de subasta anunciada en el Boletín Oficial de La Rioja n.º ..., de fecha ..., toma parte en la misma, comprometiéndose a realizar las obras de Edificio para Casa Consistorial, en el precio de ... (en letra y número), con arreglo al proyecto técnico y al pliego de condiciones económico-administrativas que acepta íntegramente.

Lugar, fecha y firma.

Cordovín, a 18 de Junio de 1990.— El Alcalde, Bruno C. Benés Cañas.

AYUNTAMIENTO DE EZCARAY

Exposición pública del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas que ha de regir en la adjudicación, por el procedimiento de subasta, de los lotes de puestos de palomas, durante la temporada de 1990 y siguientes, en tanto no se modifiquen o se redacten y aprueben nuevas normas al respecto V.A.466

Aprobado por el Pleno de fecha 12/6/90 el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas que ha de regir en la adjudicación, por el procedimiento de subasta, de los lotes de puestos de palomas, durante la temporada de 1990 y siguientes, en tanto no se modifiquen o redacten y aprueben nuevas normas al respecto, se expone al público durante el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, a efectos de reclamaciones.

Ezcaray, a 14 de Junio de 1990.— El Alcalde.

Subasta de las obras de alumbrado público, 2ª fase

V.A.469

Este Ayuntamiento ha aprobado el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas que ha de regir la contratación de las obras de "Alumbrado público en la localidad de Ezcaray (2ª fase)", redactado por el Ingeniero Industrial D. Luis M. López González, mediante el procedimiento de subasta.

Lo que se hace público significándose que durante el plazo de ocho días contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, podrán formularse reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia la subasta, si bien la licitación se aplazará cuando resulte necesario, si existieran reclamaciones contra el Pliego de Condiciones.

El tipo de licitación a la baja es de 30.255.263 pesetas, abonándose el importe en que resulten adjudicadas mediante certificación de obra ejecutada, para lo que existen las preceptivas consignaciones presupuestarias.

La fianza provisional es de 605.105 pesetas y la definitiva de 1.210.211 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría Municipal de 9 a 13 horas, durante el plazo de veinte días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, pudiendo examinarse en el mismo tiempo el expediente de contratación.

La apertura de proposiciones tendrá lugar a las 12 horas del día siguiente hábil al en que finalice el plazo de presentación de plicas, en la Casa Consistorial.

Modelo de proposición: D. ..., mayor de edad, vecino de ..., con domicilio en ... (calle y número), con D.N.I. n.º ..., en nombre propio (o en representación de ...).

Declara: que perfectamente enterado de los Pliegos de Condiciones Técnicas, Jurídicas y Económico-Administrativas que han de regir en la realización de las obras de "Alumbrado público en la localidad de Ezcaray (2ª fase)", se compromete a realizar las mismas con sujeción al contenido de los expresados documentos por la cantidad de ... (en letra) ... (en número); en prueba de lo cual deja asegurada esta proposición, manifestando solemnemente que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración.

Ezcaray, a 12 de Junio de 1990.— El Alcalde, Venancio Santamaría Gómez.

AYUNTAMIENTO DE GIMILEO

Subasta de solares municipales

V.A.470

El Concejo Abierto del Municipio de Gimileo en Asamblea Vecinal celebrada el día 25 de Enero de 1990 aprobó el Pliego de Cláusulas económico-administrativas que ha de regir en la subasta para la enajenación de los siguientes solares de propiedad municipal:

- n.º 13 de la calle Retortillo
- n.º 19 de la calle Retortillo
- n.º 12 de la calle Retortillo
- n.º 2 de la calle Zamudio
- n.º 8 de la calle Retortillo

Exponiéndose al público el citado pliego de condiciones a efectos de reclamaciones por espacio de ocho días.

Simultáneamente se anuncia subasta, si bien la licitación se aplazará cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones

contra el Pliego de Condiciones.

Objeto.— La enajenación de los siguientes solares:

- n.º 13 de la calle Retortillo de 82,5 m2 edificables.
- n.º 19 de la calle Retortillo de 240 m2 edificables.
- n.º 12 de la calle Retortillo de 222,5 m2 edificables.
- n.º 2 de la calle Zamudio de 161,25 m2 edificables.
- n.º 8 de la calle Retortillo de 219,25 m2 edificables.

Tipo.— El tipo de licitación se fija con arreglo a la siguiente valoración al alza:

- Solar n.º 13 de la calle Retortillo: 330.000 Pts.
- Solar n.º 19 de la calle Retortillo: 1.000.000 Pts.
- Solar n.º 12 de la calle Retortillo: 1.250.000 Pts.
- Solar n.º 2 de la calle Zamudio: 645.000 Pts.
- Solar n.º 8 de la calle Retortillo: 800.000 Pts.

En estos valores no está incluido el I.V.A., debiéndose añadir a la cantidad ofertada el 12% para pago del referido impuesto.

Fianzas.— Fianza Provisional el 2% y Definitiva el 4% del remate.

Presentación de Proposiciones: En Secretaría Municipal en horas de oficina dentro del plazo comprendido entre los diez días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Apertura de Proposiciones: En el Salón de Actos de este Ayuntamiento el primer domingo siguiente a la finalización del plazo de presentación de proposiciones a las 11,30 horas.

Modelo de Proposición: Don ..., con D.N.I. n.º ... y domicilio en ..., calle ... n.º ..., en nombre propio (o en representación de ...), enterado del Pliego de Condiciones que acepta en su totalidad, toma parte en la subasta para la enajenación del solar n.º ..., de la calle ..., anunciada en el B.O.R. n.º ... de fecha ..., ofreciendo la cantidad de ... Pts. (en letra y número) más el 12% de I.V.A., obligándose al cumplimiento de dichas obligaciones.

Lugar, fecha y firma.

El expediente completo estará de manifiesto en la Secretaría Municipal para la consulta de los interesados.

En Gimileo, a 15 de Junio de 1990.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE HORMILLEJA

Exposición pública del pliego de condiciones para contratar las obras de aprovechamiento de la fuente El Ejido V.A.472

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en Sesión del día 29-5-90 el Pliego de Condiciones Económico Administrativas que ha de regir la contratación por Concerto Directo de las obras de "Aprovechamiento Fuente El Ejido", se somete a información pública por plazo de 8 días, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, para oír las reclamaciones a que hubiere lugar.

Hormilleja, 12 de Junio de 1990.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE MANZANARES DE RIOJA

Subasta de aprovechamientos forestales para el año 1990

V.A.473

Autorizado por la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza y habiéndose acordado por esta Corporación se anuncia subasta de los siguientes aprovechamientos forestales para el año 1990 en el Monte Uso o Hayedo n.º 68 de C.U.P.

1.º.— Lote: 104 pies con 55 m3 de madera y 22 m3 de leña a entresacas en el sitio denominado La Estacada. Precio base: 116.600 Pts. Indemnizaciones: 9.061 Pts. Especie Haya.

2.º.— Lote: 414 pies de roble con 219 m3 de madera y 47 m3 de leña en el sitio denominado Embalse. Precio base: 780.600 Pts. Indemnización: 25.871 Pts.

3.º.— Lote: 120 m3 de leña de haya en las Barderas. Precio base: 30.000 Pts. Indemnizaciones: 3.908.

4.º.— Lote: Pastos para 57 vacunos y 14 mayores, superficie 784 Has. Precio base: 52.800 Pts. Indemnizaciones: 11.764 Pts.

Simultáneamente se expone el pliego de condiciones económico administrativas durante el plazo de ocho días el cual podrá ser examinado por los interesados en la Secretaría Municipal en horas de oficina.

Asimismo regirá el Pliego de Condiciones publicado en el B.O.E. n.º 199 y 200 de 1975.

Duración del contrato: Hasta el 31 de Diciembre de 1990.

Admisión de propuestas: Durante veinte días desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio.

Apertura de de propuestas: En la Casa Consistorial al martes siguiente hábil una vez finalizado el plazo de admisión.

Documentación: Las propuestas irán acompañadas de una declaración jurada de no hallarse incurso en incompatibilidad de los art. 4 y 5 del R.CCL. y el justificante de haber depositado la fianza provisional consistente en el 5% del precio de licitación.

La Adjudicación provisional se realizará a la propuesta más ventajosa económicamente para el Ayuntamiento. Adjudicándose definitivamente a los 20 días de la apertura de propuestas, tiempo en el cual deberá depositar el 20% del remate y obtener la licencia correspondiente.

Manzanares de Rioja, 23 de Mayo de 1990.— El Alcalde.

B. Otros anuncios oficiales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Solicitud de creación de un coto privado de caza en Lardero V.B.407

Por Herederos de Cerámicas Sampedro, S.A. se ha presentado solicitud ante la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza para la creación de un Coto Privado de Caza menor de pelo en fincas de su propiedad denominada "La Dehesa de Almida" (pol. 13-14, parcela 170) en término municipal de Lardero con una extensión de 188 Has. y cuyos límites son:

Norte: Parcela 171 de D. Jesús Pastor Marín.
Sur: Pasada o camino.
Este: Río Sequero y Ctra. de Entrena.
Oeste: Municipio.

Lo que se hace público para general conocimiento pudiendo, quienes se consideren perjudicados, dirigir por escrito las reclamaciones pertinentes ante la Dirección General de Montes y Conservación de La Naturaleza, C/ Belchite, 2-1º-Logroño, o ante el Ayuntamiento de Lardero, donde también se expone este anuncio dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de esta publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, plazo durante el cual está de manifiesto el expediente en horas hábiles en las oficinas de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

Logroño, 5 de Junio de 1990.— El Director General de Montes y Conservación de la Naturaleza, José Luis Marín Comas.

Solicitud de creación de un coto privado de caza menor en Lardero V.B.408

Por D. Jesús Pastor Marín se ha presentado solicitud ante la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza para la creación de un Coto Privado de Caza Menor de Pelo en fincas de su propiedad denominada "La Dehesa" (pol. 13-14, parcela 171) en término municipal de Lardero con una extensión de 103 Has. y cuyos límites son:

Norte: Camino Cuesta Labad.
Sur: Parcela 170 de Herederos de D. Eugenio Sampedro Martínez.
Este: Camino Cuesta Labad.
Oeste: Camino Cuesta Labad y barranco.

Lo que se hace público para general conocimiento pudiendo, quienes se consideren perjudicados, dirigir por escrito las reclamaciones pertinentes ante la Dirección General de Montes y Conservación de La Naturaleza, C/ Belchite, 2-1º-Logroño, o ante el Ayuntamiento de Lardero, donde también se expone este anuncio dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de esta publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, plazo durante el cual está de manifiesto el expediente en horas hábiles en las oficinas de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

Logroño, 5 de Junio de 1990.— El Director General de Montes y Conservación de la Naturaleza, José Luis Marín Comas.

Solicitud de ampliación de un coto privado de caza en Fuenmayor V.B.409

Por la Cámara Agraria Local de Fuenmayor se ha presentado solicitud ante la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza para la ampliación del Coto Privado de Caza LO-10.012 con los terrenos municipales incluidos dentro de los parajes "La Plana" y "La Rad" del término municipal de Fuenmayor con una superficie de 97 Has.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo quienes se consideren perjudicados, dirigir por escrito las reclamaciones pertinentes ante la Dirección General de Montes y Conservación de La Naturaleza, C/ Belchite, 2-1º-Logroño, o ante el Ayuntamiento de Fuenmayor, donde también se expone este anuncio dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de esta publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, plazo durante el cual está de manifiesto el expediente en horas hábiles en las oficinas de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

Logroño, 5 de Junio de 1990.— El Director General de Montes y Conservación de la Naturaleza, José Luis Marín Comas.

Solicitud de ampliación de un coto privado de caza en Zarratón V.B.410

D. Agustín Reboiro Ponce de León, en representación de la Sociedad de Cazadores "San Blas" de Zarratón ha presentado solicitud ante la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza para ampliación del Coto Privado de Caza LO-10.216 con terrenos del término municipal de Zarratón lindante con el Coto Privado de Caza LO-10.176 y cuyos límites quedaron reflejados en el Acta de la reunión mantenida al efecto por las partes interesadas en fecha 19-03-1990 que permanece en poder de esta Dirección, así como la delimitación gráfica de su trazado sobre cartografía adecuada.

Lo que se hace público para general conocimiento y en particular de los propietarios afectados pudiendo, quienes se consideren perjudicados, dirigir por escrito las reclamaciones pertinentes ante la Dirección General de Montes y Conservación de La Naturaleza, C/ Belchite, 2-1º-Logroño, o ante el Ayuntamiento de Zarratón, donde también se expone este anuncio dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de esta publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, plazo durante el cual está de manifiesto el expediente en horas hábiles en las oficinas de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

Logroño, 15 de Junio de 1990.— El Director General de Montes y Conservación de la Naturaleza, José Luis Marín Comas.

AYUNTAMIENTO DE ARNEDO

Solicitud de licencia para establecer una fábrica de calzado V.B.411

Solicitado por D. Antonio Sáenz Garrido en representación de TECNI-SHOE, S.A., licencia municipal para el establecimiento, apertura y funcionamiento de una fábrica de calzado, sita en la parcela 56 del polígono El Raposal, de esta localidad, se abre un período de información pública, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la instalación de referencia puedan formular, por escrito durante el plazo de 10 días hábiles, las observaciones pertinentes.

Arnedo, 11 de Junio de 1990.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE RIO TOBIA

Solicitud de licencia para instalar una peluquería V.B.412

Por D^a María del Pilar Martínez Prado, en nombre propio, se ha solicitado licencia para instalar una peluquería de señoras con emplazamiento en esta localidad, calle Plaza General Franco, nº 2 bajo.

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento, al objeto de que cuantas personas se crean interesadas puedan formular, durante diez días, las reclamaciones que estimen oportunas.

Baños de Río Tobía, a 14 de Junio de 1990.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

Solicitud de licencia para establecer una carpintería metálica V.B.413

Por D. Alfredo González Fernández, actuando en representación de J.A.F. Carpinteros Metálicos, se ha solicitado licencia para establecer la actividad de carpintería metálica, con emplazamiento en Pº Azucarera, nave B/1.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Calahorra, a 29 de Mayo de 1990.— La Alcaldesa.

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Edita e imprime: **Gobierno de La Rioja**
Vara de Rey 3.— 26071 Logroño
Teléfono 29 11 00

Publicación: martes, jueves y sábados

Déposito Legal: LO-1-1958

Franqueo concertado (26/2)

TASAS		Pesetas
Anuncios		
Por cada línea o fracción (a 2 columnas)		79
Por cada línea o fracción (a 3 columnas)		61
Por cada palabra (9 palabras por línea)		10
Suscripciones		
Año		3.255
Semestre		1.680
Trimestre		892
Venta de ejemplares		
Ejemplar del mes corriente		37
Ejemplar atrasado más de un mes		52
Ejemplar atrasado más de un año		105